

PERIODO
PRESIDENCIAL

008027

ARCHIVO

GUERRA

DECRETO LEY 1.113 (1975)

Para los efectos previstos en el inciso anterior, Polla Chilena de Beneficencia aumentará su emisión, a lo menos, en una cantidad igual al valor de los premios. Las utilidades obtenidas por esta mayor emisión, estarán exentas de todo tipo de impuestos y serán de beneficio exclusivo del Comité Nacional de Navidad. Asimismo, la transferencia de los bienes aludidos en el inciso precedente a quienes resulten favorecidos, estará exenta de impuestos, incluso los indicados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

El remanente de premios especiales que se derivare de esta mayor emisión, será de beneficio exclusivo del Comité Nacional de Navidad.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURAN.— Jorge Cauas.

...

DECRETO LEY Nº 1.113, DE 1975

Fija normas para la adquisición de bienes raíces por las Fuerzas Armadas

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.227, de 11 de agosto de 1975)

NUM. 1.113.— Santiago, 24 de julio de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

9° El decreto ley 619, de 1974, estableció normas para la aplicación de los impuestos a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala; exenciones. ("Diario Oficial" Nº 28.934, de 22 de agosto de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 466).
MODIFICACIONES: Decreto ley 829, de 1974: Deroga la exención contemplada en el Nº 10 del artículo 32º. ("Diario Oficial" Nº 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 206).— Decreto ley 910, de 1975: Modifica los números 6 y 10 y agrega Nº 24 al artículo 32º. ("Diario Oficial" Nº 29.092, de 19 de marzo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 25).— Decreto ley 1.017, de 1975: Agrega Nº 13 al artículo 31º. ("Diario Oficial" Nº 29.153, de 15 de mayo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 310).— Decreto ley 1.076, de 1975: Agrega Nº 25 al artículo 32º. ("Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 431).— Decreto ley 1.122, de 1975: Modifica el Nº 24 del artículo 32º. ("Diario Oficial" Nº 29.220, de 2 de agosto de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.244, de 1975: Modifica el Nº 3 del artículo 2º, reemplaza el Nº 4 del artículo 26º, agrega Nº 14 al artículo 31º y nuevo inciso al artículo 42º. (Art. 14º). ("Diario Oficial" Nº 29.300, de 8 de noviembre de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.258, de 1975: Sustituye el Nº 3 del artículo 31º. ("Diario Oficial" Nº 29.309, de 19 de noviembre de 1975).— Decreto ley 1.269, de 1975: Modifica, a partir del 25 de julio de 1975, el inciso 1º del artículo único. ("Diario Oficial" Nº 29.317, de 28 de noviembre de 1975).

de fallecimiento o de incapacidad de la viuda, a una pensión de un 25% sobre el mismo monto, con derecho a acrecer, hasta los 18 años de edad, y hasta los 23, en el caso de que cursen estudios secundarios, técnicos o universitarios y en forma indefinida en el caso de adolecer de invalidez física o mental.

Para los efectos de cobrar la pensión insoluta que hubiere quedado pendiente al fallecimiento del beneficiario de esta ley, sus herederos no necesitarán obtener la posesión efectiva, bastando acreditar el parentesco y la defunción del causante*;

c) Sustitúyese el inciso 5° por el siguiente:

«Las pensiones que otorga la ley 16.446⁶⁵³ serán compatibles con otra pensión previsional, asistencial o de gracia, cuando todas las pensiones en conjunto, no excedan de dos sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago.»

Artículo 2° Concédese un plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley, para que los beneficiados por ella puedan acogerse a sus disposiciones.»

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—
EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

*
L E Y N ° 1 7 . 1 7 4

Faculta al Presidente de la República para cambiar destino o enajenar, según proceda, en las condiciones que expresa, los predios, viviendas y cuarteles de propiedad fiscal, afectos al servicio de las Instituciones Armadas y que queden fuera del uso a que estaban destinados; para contratar empréstitos hasta por las sumas que indica con el fin de destinarlos a la construcción de viviendas y establecimientos hospitalarios para Carabineros y Fuerzas Armadas; para transferir en dominio a las Fábricas y Maestranzas del Ejército las maquinarias y demás elementos de fundición que indica; para permutar terrenos fiscales ubicados en Batuco con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A.; crea ítem en el presupuesto de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional; modifica la ley 12.856, y los decretos con fuerza de ley 1 y 4, de 1968, ambos de la Subsecretaría de Guerra

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.426, de 21 de agosto de 1969)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

⁶⁵³ Véase la nota anterior.

PROYECTO DE LEY

• *Artículo 1°* Facúltase al Presidente de la República para que, previa proposición de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en su caso, enajene a título oneroso, los predios, viviendas y cuarteles de propiedad fiscal, afectos al servicio de dichas Instituciones, que queden fuera del uso a que estaban destinados.

El Presidente de la República, en los decretos supremos que dicte para cumplir con el fin de esta ley, determinará, en cada caso, la forma en que se realizará la enajenación, los deslindes de los inmuebles y el precio de aquélla, el que no podrá ser inferior a la tasación que practique el Servicio de Impuestos Internos para este efecto.

Dentro de los términos contenidos en los incisos que anteceden, el Presidente de la República podrá autorizar el cambio de destinación de estos inmuebles y destinarlos a cualquier otro Ministerio o servicio fiscal, siempre que sean susceptibles de ser usados para el objeto que determinó la creación del respectivo Ministerio o servicio.

En estos casos, el decreto supremo que se dicte ordenará que se consulte el valor del predio o predios en el Presupuesto correspondiente como aporte fiscal a la cuenta que se señala en el artículo 2°.

Artículo 2° Los fondos provenientes de estas enajenaciones no ingresarán a Rentas Generales de la Nación, y con ellos se abrirán cuentas especiales, en la Tesorería General de la República, a nombre del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según corresponda, sobre las cuales se podrá girar con el fin exclusivo de invertirlos en la adquisición de propiedades y de terrenos o para la construcción de nuevas instalaciones y viviendas destinadas todas ellas al uso de la respectiva Institución, o en la ampliación, reparación y dotación de las ya existentes.

Artículo 3° Créase en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, Presupuesto de Capital en Moneda Nacional, Programa 06: Inversiones, el siguiente Item:

• 11/01/06.053 Terrenos y edificios E° 1.094.000.—•

El mayor gasto que representa esta ley se financiará con la cantidad de E° 1.094.000, que se deducirá del Item 11/01/00.035.009 del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional para 1969 del mismo Ministerio.

Artículo 4° Autorízase al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta la suma de 5.000.000 de dólares, con organismos internacionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para la construcción de viviendas para Carabineros, y establecimientos hospitalarios y viviendas para las Fuerzas Armadas.

Autorízase al Presidente de la República para girar con cargo a los recursos establecidos en el artículo 2° de la ley 12.856⁶⁵⁴ las can-

⁶⁵⁴ La ley 12.856, de 13 de febrero de 1958, creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.— *Modificaciones:* Decreto con fuerza de ley 306, de 1960: Reemplaza el artículo 7°. («Diario Oficial» N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1204).— Ley 15.448, de 31 de diciembre de 1963: Deroga los incisos 2° y 3° del artículo 1°, sustituye el artículo 2° y el inciso 2° del 3°, modifica el artículo 4° y le agrega dos incisos, deroga el artículo 5°, pasando a ser 5° el 6° ac-

tidades necesarias para amortizar los empréstitos que se contraten para la construcción de establecimientos hospitalarios para las Fuerzas Armadas.

Los demás empréstitos a que se refiere el inciso 1° serán servidos con cargo a las sumas que destine anualmente la ley de presupuestos.

Artículo 5° Autorízase al Presidente de la República para transferir en dominio a las Fábricas y Maestranzas del Ejército, las maquinarias y demás elementos de fundición adquiridos por suministro para el Ejército, en virtud de lo establecido en los decretos supremos 47 (E), de 13 de julio de 1956, y 65 (E) de 28 de agosto de 1956.

La transferencia de dominio se hará por el valor de adquisición y se considerará como un aporte fiscal de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley 223, de 1953⁶⁵⁵.

Artículo 6° Sustitúyese el N° 1 del artículo 7° de la ley 12.856⁶⁵⁶, cuyo texto fue refundido por D/S. 8, de 1965, del Ministerio de Defensa Nacional, por el siguiente:

«1°—Con la imposición del 1% del total de las remuneraciones imponibles que perciban los imponentes en servicio activo, afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.»

Artículo 7° Lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley 12.856⁶⁵⁶, sólo tendrá aplicación hasta el 31 de diciembre de 1970.

A contar desde el día 1° de enero de 1971, corresponde al Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas disponer la distribución e inversión de los ingresos provenientes del artículo 3° de esa ley, en construcciones, reparaciones, adquisición de instrumentales y equipos, compra, permuta, pago de expropiaciones, contratación de empréstitos y ampliación de servicios de hospitales, enfermerías, centros de reposo y recuperación, clínicas dentales y otros establecimientos de esta índole, conforme lo requieran las necesidades de la Defensa Nacional.

Las respectivas Instituciones serán las responsables directas de la administración de los fondos que les otorgue el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, debiendo rendir cuenta trimestralmente a la Contraloría General de la República, de las inversiones realizadas, sin perjuicio de la rendición de cuenta que deberán presentar al Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.

tual, el actual artículo 7° pasa a ser 6° y le agrega inciso, agrega artículos 7°, 8°, 9° y 10° y sustituye el artículo transitorio.— *Texto definitivo:* Decreto 8, de 16 de julio de 1965, de Guerra: Lo fija. («Diario Oficial» N° 26.210, de 10 de agosto de 1965; Recopilación de Leyes, Tomo 52, Volumen 2°, Anexo C, pág. 512).— Ley 17.174, de 21 de agosto de 1969, que se está glosando: Sustituye el N° 1 del artículo 7° y modifica el artículo transitorio (Art. 6°).

El decreto 18, de 31 de julio de 1964, del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, aprobó el nuevo Reglamento Orgánico del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 17 de septiembre de 1964; Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, pág. 680).

⁶⁵⁵ El decreto con fuerza de ley 223, de 1953, aprobó la Ley Orgánica de las Fábricas y Maestranzas del Ejército. («Diario Oficial» N° 22.610, de 30 de julio de 1953; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Tomo 41, Volumen 1°, pág. 405).

⁶⁵⁶ Véase la nota 654.

Artículo 8° Introdúcense las modificaciones que en seguida se indican al decreto con fuerza de ley 1, de 1968 ⁶⁵⁷, que consigna el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

a) Agrégase al final del artículo 226°, lo siguiente:

•Personal que no forma escalafón:

1.—Secretario de los Consejos de Seguridad Nacional, Superior de Defensa y de Salud de las Fuerzas Armadas (Oficial Superior en retiro, de Estado Mayor) IV. Categoría. •.

b) Reemplázase la letra c) del número 3 del artículo 235° por la siguiente:

•c) Gratificación Antártica, calculada sobre los sueldos establecidos para las Fuerzas Armadas. •.

Artículo 9° La Dirección de Sanidad del Ejército podrá disponer de hasta un 20% de su Presupuesto para Medicina Preventiva para ser invertido en la construcción, instalación, reparación y mantenimiento de Casas de Reposo, Centros de Readaptación o de Reeducción Profesional, Colonias Agrícolas, Centros de Recreación, Colonias de Verano y Descanso o habitaciones para el personal a cargo de ellos, conforme a lo establecido en el artículo 82°, letra c) del decreto supremo 189, de 4 de febrero de 1958, de la Subsecretaría de Guerra ⁶⁵⁸ y, asimismo, si se estima conveniente, en la adquisición de terrenos, con el objeto de llevar a efecto algunas de las obras antes mencionadas.

Artículo 10° Introdúcense las enmiendas que en seguida se indican al decreto con fuerza de ley 4, de 1968, que establece normas

⁶⁵⁷ El decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, fijó el texto del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y las plantas de su personal. («Diario Oficial» N° 27.145, de 14 de septiembre de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Apéndice, Anexo B, pág. 676).— *Modificaciones:* Decreto con fuerza de ley 5, de 1968; Modifica los artículos 106° y 131° y el Título VI. («Diario Oficial» N° 27.170, de 17 de octubre de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Apéndice, Anexo B, pág. 795).— Ley 17.174, de 21 de agosto de 1969, que se está glosando: Agrega párrafo al final del artículo 226° y reemplaza la letra c) del N° 3 del artículo 235°.— Decreto con fuerza de ley 1, de 1969, de Guerra: Agrega inciso 2° al artículo 105°, modifica los artículos 109° y 110°, deroga la letra f) del 114°, sustituye el inciso 2° de la letra b) del artículo 118°, modifica la letra e) y agrega inciso 4° final al artículo 235°. (Incluido en el Anexo B del Apéndice de este Tomo).

El decreto 31, de 15 de enero de 1969, de Guerra, aprobó el reglamento del decreto con fuerza de ley 5, de 1969, modificatorio del decreto con fuerza de ley 1, citado. («Diario Oficial» N° 27.279, de 26 de febrero de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 338).

El decreto 204, de 28 de mayo de 1969, de Guerra, aprobó el reglamento complementario del decreto con fuerza de ley 1, de 1968, citado. («Diario Oficial» N° 27.463, de 11 de octubre de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 350).

⁶⁵⁸ El decreto 189, de 4 de febrero de 1958, de Guerra, aprobó el Reglamento para el Servicio de Medicina Preventiva de las Fuerzas Armadas. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 13 de marzo de 1958; Recopilación de Reglamentos, Tomo 12, pág. 298).— *Modificaciones:* Decreto 1.413, de 6 de junio de 1960; Agrega letra b) al artículo 82°. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 15 de junio de 1960).— Decreto 2.701, de 22 de septiembre de 1961; Modifica el artículo 1°, agrega letras f) y g) al 26°, modifica el artículo 34°, reemplaza el artículo 35°, agrega inciso 2° al 43° e inciso final al 45°, modifica el artículo 52°, la letra b) del 70° y agrega inciso a esta última, agrega inciso 1° al artículo 72°, modifica el inciso 2° de la letra c) y agrega letra d) al artículo 80°, modifica la letra b) del 82° y agrega inciso 2° al artículo 86°. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 11 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 702).

para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas⁶⁵⁹:

a) Reemplázanse en el inciso final del artículo 8° las expresiones «letra a)» por «letra b)», y

b) Suprímese en la letra f) del artículo 2° transitorio la frase final que dice: «el que no podrá ser superior al 31 de diciembre de 1968», sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto (.)».

Artículo 11° Si una vez cumplidas las resoluciones que disponen el pago de indemnizaciones de desahucio, resultare un remanente en el Fondo especial destinado para este objeto, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional podrá, previa autorización del Ministro de Defensa Nacional, invertirlo en la adquisición de Certificados de Ahorro Reajustables y en las operaciones señaladas en el artículo 79° del decreto con fuerza de ley 205, de 1960, que autorizó la constitución de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo⁶⁶⁰.

Los intereses que produzcan dichas inversiones ingresarán al Fondo de Desahucio, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 216° del decreto con fuerza de ley 1, de 1968, que consigna el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas⁶⁶¹.

Artículo 12° Facúltase al Presidente de la República para permutar con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. un retazo de terreno de propiedad fiscal, de aproximadamente 61 hectáreas de superficie, colindante por el poniente con una propiedad de esta empresa, ubicado en la localidad de Batuco de la comuna de Lampa, departamento y provincia de Santiago, y que se encuentra inscrito a nombre del Fisco, en mayor extensión, a fojas 3.225 N° 3.869 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1969, por otro retazo de terreno, de igual superficie y colindante con la propiedad fiscal referida, que adquiera la referida Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. y que es parte del resto de la Higuera Segunda o El Molino del fundo Santa Sara, de Batuco, inscrita a nombre de su anterior propietario, a fojas 796 N° 828 del mismo Registro y Conservador de 1964. El retazo de terreno de propiedad fiscal que se autoriza permutar tiene los siguientes deslindes especiales: al Norte, camino público a la Estación de Batuco; al Sur, Higuera Primera o Las Casas del Fundo Santa Sara, de Batuco; al Oriente, resto de propiedad fiscal, y al Poniente, propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. El retazo de terreno por el cual se permutará este predio tiene los siguientes deslindes especiales: al Norte, camino público a la Estación de Batuco; al Sur, Higuera Primera o Las Casas del Fundo Santa Sara, de Batuco; al Oriente, con la primera porción de la misma Higuera Segunda o El Molino y con Higuera Primera o Las Casas de Santa Sara, de Batuco, camino público de Coquimbo de por medio, y al Poniente, con propiedad fiscal.

659 Véase la nota 5.

660 Véase la nota 190.

661 Véase la nota 157.

Artículo 13° La parte de los ingresos que corresponda al Fisco por los recursos que se recauden o se hayan recaudado por el uso y explotación del Estadio Chile, incrementarán exclusivamente los fondos de la Dirección de Deportes del Estado.

La referida Dirección depositará dichos ingresos en el Banco del Estado de Chile, en una cuenta especial subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal, que se denominará «Cuenta de la Dirección de Deportes del Estado.— Estadio Chile».

La Dirección de Deportes del Estado podrá girar contra dicha cuenta corriente sólo para dar cumplimiento a los fines para los cuales fue creada y para pagar los gastos de administración, funcionamiento y explotación del mencionado estadio.

Al término de cada año calendario, estos fondos no ingresarán a rentas generales de la nación.

Artículo 14° El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección de Asistencia Social, en caso de situaciones de emergencia o de fuerza mayor, podrá adquirir, asignar o adjudicar terrenos a cualquier título, de acuerdo con el reglamento que al efecto se dicte. Tales adquisiciones, asignaciones o adjudicaciones se harán con cargo a su presupuesto ordinario o a los recursos extraordinarios de que disponga ⁶⁶².

Artículo transitorio Autorízase la redistribución del personal a contrata, a honorarios y a jornal, contemplados en los diferentes programas que señala la Ley de Presupuestos vigente a las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, con la limitación de que ella no podrá significar mayor gasto ni exceder del total de contrataciones consultadas por dicha ley para la totalidad de tales programas. «

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—
EDUARDO FREI MONTALVA.— Tulio Marambio.— Andrés Zaldívar.— Patricio Rojas.

*

LEY N° 17.175

Desafecta de su calidad de bienes nacionales de uso público la prolongación de la calle que indica de la ciudad de La Unión y el terreno destinado a área verde en la plazoleta Clara de Godoy de la comuna de Los Angeles, el que será destinado a la construcción de un Centro Comunitario para dicha población

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.444, de 11 de septiembre de 1969)

⁶⁶² El decreto 1.807, de 23 de diciembre de 1969, de Interior, reglamenta este artículo. («Diario Oficial» N° 27.550, de 20 de enero de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 21, en preparación).

DECRETO LEY Nº 2.569, DE 1979

Señala destino de los fondos provenientes de la enajenación de inmuebles fiscales que efectúe el Ministerio de Tierras y Colonización en uso de sus atribuciones legales que indica

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.333, de 5 de abril de 1979)

NUM. 2.569.— Santiago, 26 de marzo de 1979.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º El Ministerio de Tierras y Colonización, en uso de las atribuciones que le confiere al efecto el decreto ley 1.939, de 1977³³¹, procederá a enajenar a título oneroso y en las condiciones que en el respectivo decreto supremo se señalen, los bienes raíces de propiedad fiscal, destinados al uso de las instituciones de la Defensa Nacional y que éstas pongan a su disposición.

ARTICULO 2º Los fondos provenientes de las enajenaciones que se efectúen en virtud de la presente ley, no ingresarán a rentas generales de la Nación, y con ellos se abrirán y mantendrán cuentas especiales en la Tesorería General de la República, a nombre de las respectivas instituciones de la Defensa Nacional.

ARTICULO 3º Los fondos depositados en las cuentas señaladas en el artículo precedente podrán ser invertidos en el estudio planeamiento, proyección, construcción, demolición, ampliación, reparación, conservación, reposición o adquisición de bienes destinados al uso de la respectiva institución.

³³¹ El decreto ley 1.939, de 1977, fijó normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. ("Diario Oficial" Nº 29.908, de 10 de noviembre de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 211).

El decreto 625, de 21 de diciembre de 1977, de Tierras y Colonización, reglamentó el artículo 46º, sobre liquidación de herencias diferidas al Fisco. ("Diario Oficial" Nº 29.992, de 17 de febrero de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 34, pág. 697).

El decreto 54, de 23 de enero de 1978, de Tierras y Colonización, reglamenta el artículo 23º del decreto ley 1.939, citado. ("Diario Oficial" Nº 30.009, de 9 de marzo de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 415).

El decreto 55, de 24 de enero de 1978, de Tierras y Colonización, reglamentó el artículo 10º, inciso final, del decreto ley 1.939, citado. ("Diario Oficial" Nº 30.005, de 4 de marzo de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 420).

El decreto 169, de 4 de abril de 1978, de Tierras y Colonización, reglamentó la demolición de edificios o construcciones fiscales a que se refiere el artículo 20º del decreto ley 1.939, citado. ("Diario Oficial" Nº 30.079, de 2 de junio de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 427).

El decreto 577, de 16 de agosto de 1978, de Tierras y Colonización, reglamentó la adquisición, administración y disposición de bienes muebles fiscales, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24º del decreto ley 1.939, citado. ("Diario Oficial" Nº 30.187, de 11 de octubre de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 430).

ARTICULO 4º Los fondos señalados en el artículo precedente, no invertidos al 31 de diciembre de cada año, quedarán a disposición de la respectiva institución para ser empleados en los mismos fines.

ARTICULO 5º Todas las obras que se ejecuten y actos que se celebren de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho, ya sean fiscales o municipales.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Lautaro Recabarren.— Raúl Benavides.

*

DECRETO LEY Nº 2.570, DE 1979

Rebaja el monto de patentes mineras que ampara pertenencias constituidas en salares

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.328, de 30 de marzo de 1979)

NUM. 2.570.— Santiago, 29 de marzo de 1979.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974; 991, de 1976; lo dispuesto en el decreto ley 788, de 1974; la disposición 16ª transitoria de la Constitución Política del Estado, y

Considerando: 1º Que es de interés nacional propender a la explotación comercial de diversas riquezas mineras, que se encuentran ubicadas en los lugares comúnmente denominados salares;

2º Que tales salares son conformaciones especiales que se han originado en depresiones geográficas naturales, sin drenaje, donde primitivamente se han formado lagunas de aguas salobres, produciéndose precipitados de sales por evaporación;

3º Que, en consecuencia, dichos salares son de ordinario de gran extensión y la riqueza minera que contienen se presenta en forma predominantemente horizontal, lo que hace necesario laborar superficies de gran consideración para una explotación comercial;

4º Que esta última circunstancia influye naturalmente en el monto de la patente con que la pertenencia debe ser amparada, produciéndose, como consecuencia, un factor negativo que inhibe el interés de los particulares para explotar la riqueza minera contenida en los salares.

Por las consideraciones que anteceden y en el ejercicio del Poder Constituyente,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

mas que se permite constituir por esta ley, con recursos provenientes de créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo y que se encuentren en actual ejecución, en la forma y condiciones que determine, mediante uno o más decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República."

Artículo 2°.— Establécese que, entre la fecha de constitución legal de las sociedades que se permite constituir por esta ley y el mes de julio de 1990, éstas y sus trabajadores se entenderán comprendidos en el artículo 284° del Código del Trabajo. A partir de julio de 1990, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en dicho artículo.

No obstante, los trabajadores de las empresas de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2°, podrán presentar proyectos de contrato colectivo dentro del mes que, para su respectiva empresa, establece la siguiente tabla:

Mayo de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.

Junio de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.

Julio de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.

Agosto de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.

Septiembre de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.,
- b) Empresa de Servicios Sanitarios del Bio-Bio S.A., y
- c) Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 15 de diciembre de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.— Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Hernán Abad Cid, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— Saluda atentamente a US.— Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Defensa Nacional

SECRETARÍA DE MARINA

JUM. 18.872

A DECRETO LEY DE 1975 Y LEY N° 18.752

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.113, de 1975:

a) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.— Los Comandantes o Jefes del Comando de Ingenieros del Ejército, del Servicio de Obras y Construcciones de la Armada, del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, de la Dirección de Logística de Carabineros, de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones de Chile, previa autorización de sus Comandantes en Jefe, o el Jefe General, en su caso, o el Jefe de la representación del Jefe de la alta participación, comando unidad

operativa, zona o unidad independiente, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el inmueble de que se trate. Esta delegación deberá hacerse por escritura pública, en la que se especificará el bien raíz para cuya adquisición o enajenación ella se hace, el precio, forma de pago y demás modalidades según sea la naturaleza del contrato.

Las autoridades que de acuerdo con el inciso anterior tienen la representación del Fisco, podrán autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinadas a sus instituciones, y el empleo o venta de los materiales que provengan de ellas."

b) Intercálanse en el artículo 3°, inciso primero, a continuación de la palabra "pagar" las expresiones "cobrar y percibir", precedidas de una coma (,).

c) Agrégase en el inciso segundo del artículo 3° a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "También se informará a ésta acerca de las demoliciones que se hayan efectuado, salvo cuando se trate de inmuebles o parte de ellos de carácter militar o policial."

d) Intercálanse el siguiente artículo 3° bis:

"Artículo 3° bis.— Lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 2.569, de 1979, será aplicable a los fondos que se obtengan de las enajenaciones de bienes raíces y de ma-

teriales de demolición que se efectúen por aplicación de esta ley."

Artículo 2°.— Sustitúyese la letra w) del artículo 3° de la ley N° 18.752, por la siguiente:

"w) Adquirir bienes raíces para el servicio y enajenar inmuebles fiscales prescindibles, asumiendo el Director General de Aeronáutica Civil la representación del Fisco y quedando facultado para delegar dicha representación, conforme a lo previsto en el artículo 17 bis.

Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones autorizadas por esta letra.

La enajenación de bienes raíces fiscales destinados a la Dirección General será siempre a título oneroso y su producido no ingresará a rentas generales de la Nación, constituyendo recurso propio del servicio.

El Director General tendrá asimismo la facultad de autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinados al servicio y el empleo o venta de los materiales que provengan de ellas.

Las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de bienes raíces que se efectúen se informarán al Ministerio de Bienes Nacionales."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro

de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de noviembre de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.— Armando Alvarez Marín, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Jorge Román Fariña, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

(Año 1989)

NOMBRA ALCALDE EN LA MUNICIPALIDAD DE ARICA

Santiago, 6 de Octubre de 1989.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.631.— Vistos: Lo dispuesto en los artículos 2°, 47°, 48°, inciso 2°, y 3° transitorio de la Ley N° 18.695; el artículo 14°, inciso 2°, de la Ley N° 18.834; el D.F.L. N° 52, de 1981, de Hacienda; y el artículo 32°, N° 9, de la Constitución Política de la República.

Decreto:

1. Nómbrase, a contar del 1° de Noviembre de 1989, Alcalde de la Municipalidad de Arica,

grado 3°, a don Christian La Torre Palacios.

2. La persona designada, deberá asumir sus funciones en la fecha señalada, por razones imposterables de buen servicio.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Carlos Francisco Cáceres C., Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Gonzalo García Balmaiceda, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DESIGNA COMISION DE HOMBRES BUENOS PARA FINES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 5 exenta.— Santiago, 10 de Enero de 1990.— Visto: La presentación de Empresa Nacional de Electricidad S.A., de fecha 26-12-89; lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del D.F.L. de Minería N° 1, de 1982; el decreto reglamentario de Economía N° 193, de 1983; y el artículo 23 inciso tercero de la Ley N° 18.410.

Resuelvo:

Artículo 1°.— Designase la siguiente Comisión de Hombres Buenos para que practique el avalúo de las indemnizaciones derivadas de las servidumbres que se indicarán, establecidas en virtud del decreto de este Ministerio N° 446, publicado en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1989, que otorgó a ENDESA concesión definiti-

va para establecer, en la Región de Los Lagos, provincias de Osorno y Llanquihue, una línea de transporte de energía eléctrica denominada Pflauco-Puerto Montt:

- 1) Don Alberto Labbé Valverde, abogado, quien la presidirá, domiciliado en Huérfanos 812, Of. 404, Santiago.
- 2) Don Manuel Aníbal Cubillos Larenas, Ingeniero agrónomo, domiciliado en Agustinas 1022, Of. 615, Santiago.
- 3) Don Armando Hamel Armengolli, Ingeniero civil, domiciliado en Dr. Barros Borgoño 264, Santiago.

SERVIDUMBRES

Nombre del Propietario	Nombre del Predio
Soc. Agrícola Las Encinas Ltda. Rep.: Francisco Javier Ovalle Bravo	Fundo Potrero Viejo
Alberto Rafael Rehbein Meixner Marcelo Carlos Schmidt Cebauer	Fundo San José
Soc. Agropecuaria Traillén Ltda. Rep.: Raúl Tené Tampier Calle	Fundo Casa del Medio
	Fundo Traillén

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.
EDUARDO FREI MONTALVA.— Sergio Molina.

LEY N° 16.752

Fija la organización y funciones de la Dirección de Aeronáutica, dependiente de la Subsecretaría de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el decreto con fuerza de ley 118, de 1960, que fijó la planta y grados del personal de Carabineros de Chile

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.971, de 17 de febrero de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

» TITULO I

De la Dirección de Aeronáutica

Organización

Artículo 1° La Dirección de Aeronáutica será un servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, cuyas funciones se le asignan en la presente ley y que, para los efectos de lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959^{***}, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado. Le corresponderá fundamentalmente la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea.

Dependerán de la Dirección de Aeronáutica la Oficina Meteorológica de Chile y la Escuela Técnica Aeronáutica.

Artículo 2° El cargo de Director de Aeronáutica será desempeñado por un General de la Fuerza Aérea en servicio activo, o por un General o Coronel en retiro de esta institución, designado por el Presidente de la República.

^{***} Véase la nota 124.

El Jefe de la Oficina Meteorológica de Chile será un especialista en meteorología.

TITULO II

Funciones

Artículo 3° Corresponderá a la Dirección de Aeronáutica:

- a) Autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos en el territorio nacional, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y determinar las condiciones de su operación.
- b) Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal.
- c) Organizar y controlar el tránsito aéreo en el país;
- d) Proporcionar servicio de control de tránsito aéreo en los aeródromos públicos de dominio municipal o particular cuando la Junta de Aeronáutica Civil lo determine.
- e) Construir, operar y mantener las instalaciones y obras anexas de cualquier orden destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea, como también, autorizar su construcción, operación y mantenimiento por terceros.
- f) Mantener servicios meteorológicos para las operaciones aéreas y otras actividades nacionales.
- g) Proponer al Presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos que se cobrarán por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal y aquellos a que se refiere la letra d) y demás servicios e instalaciones destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea.
- h) Proporcionar asesoría técnica a la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas en las construcciones de aeródromos y de sus edificios e instalaciones.
- i) Otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como, asimismo, en los terrenos que le sean destinados.
- j) Fiscalizar las actividades de la aviación civil no comercial, así como las escuelas y cursos civiles de aviación, las fábricas y maestranzas de aviación civil, pudiendo dictar las normas reglamentarias para los fines señalados.
- k) Aprobar los planes de distribución de los fondos que para el fomento de la aviación civil no comercial otorguen las leyes y supervigilar la distribución de dichos fondos.
- l) Informar las solicitudes de concesión de personalidad jurídica a los Clubes Aéreos en el país.
- m) Llevar el Registro Nacional de Matrícula de Aeronaves, practicar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, y otorgar las copias y certificados que se le soliciten.
- n) Autorizar provisionalmente a las aeronaves que se construyan

o adquieran en el extranjero para volar con distintivo chileno desde el lugar de construcción o adquisición hasta un punto determinado en el territorio nacional.

ñ) Inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para determinar sus condiciones y estado para el vuelo; otorgar los correspondientes certificados de aeronavegabilidad, suspenderlos y cancelarlos; y mantener el registro correspondiente. Podrá también inspeccionar, en la misma forma, las aeronaves extranjeras que operen en Chile.

o) Otorgar licencias a todo el personal aeronáutico que, en conformidad a los reglamentos, requiera de ellas; convalidar, cuando proceda, las otorgadas por otros Estados; suspenderlas, cancelarlas y llevar el registro correspondiente.

p) Impartir instrucción técnica aeronáutica y otorgar los títulos en las especialidades que determine el respectivo reglamento, pudiendo concertar convenios o acuerdos de carácter educacional con Universidades u otros Institutos de enseñanza profesional o técnica.

q) Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea.

r) Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad en territorio chileno y los que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles chilenas que se realicen por otros Estados, cuando a éstos les corresponda esa investigación.

s) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Aeronáutica Civil en lo que se refiere a las operaciones aéreas que se realicen.

t) Proponer o tomar, según corresponda, las medidas del caso para la adopción de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

u) Designar los funcionarios que deban hacer uso de las becas que, en materias aeronáuticas, otorguen los Estados u Organismos nacionales o internacionales y proponer la designación de los representantes de Chile ante los congresos, reuniones o conferencias internacionales sobre materias técnicas aeronáuticas, y

v) Adquirir directamente en el país o en el extranjero, con cargo a los fondos de que disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o propuestas o cotizaciones privadas, conforme al reglamento, los bienes muebles o materiales técnicos necesarios para los estudios, construcciones, reparación, mantenimiento y conservación de las obras a su cargo o para la administración y explotación de los servicios que esta ley le encomienda atender y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º La Dirección de Aeronáutica podrá, por orden y cuen-

17.351
17.131
P.L.
651
914
1.989
3.450

ta de terceros, efectuar estudios técnicos y peritajes mediante remuneración.

Artículo 5° Las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeródromos públicos, en su zona de aproximación y en los terrenos circundantes a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, requerirán autorización previa de la Dirección de Aeronáutica. Las construcciones e instalaciones en los aeródromos sólo podrán ser autorizadas previo informe de la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6° Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección de Aeronáutica, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Artículo 7° El Servicio de Búsqueda y Salvamento de Aeronaves será atendido por la Fuerza Aérea de Chile.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 8° Por decreto supremo se fijarán las condiciones generales, derechos y rentas mínimas y plazos máximos para el otorgamiento de las concesiones y la celebración de los contratos a que se refiere la letra i) del artículo 3°; como también los mínimos y máximos de los derechos que se deban cobrar por las certificaciones, diligencias o actuaciones de la Dirección.

En los casos de concesiones, los derechos que deba pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del precio de venta de los artículos o elementos de que se trate, debiendo dicho porcentaje ser fijado en el decreto supremo a que se alude en el inciso precedente.

Las concesiones que el Director otorgue a los Clubes Aéreos podrán ser gratuitas, como, asimismo, los terrenos que se le otorguen a la Línea Aérea Nacional-Chile en el Aeropuerto de Pudahuel para los fines de mantenimiento, dirección y administración de su Empresa.

Artículo 9° Las empresas de transporte aéreo cobrarán y percibirán las tasas que, en conformidad al reglamento, deban pagar los pasajeros y los remitentes o consignatarios de mercaderías. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su percepción, las sumas que por este concepto perciban dichas empresas deberán ser remitidas a la Dirección. En todo caso, las empresas de transporte aéreo serán responsables, en la forma que determine el reglamento, del pago de esta obligación.

Artículo 10° El pago de las tasas correspondientes a las operaciones de aeronaves será de cargo de la persona por cuya cuenta o riesgo se opera o explota la aeronave. Responderá de dicho pago, solidariamente con el operador o explotador, la persona a cuyo nombre esté inscrita la aeronave en el Registro Nacional de Matrícula de Aeronaves.

Artículo 11° La Dirección de Aeronáutica cobrará y percibirá las tasas y derechos aeronáuticos en la forma, plazos y fechas que determine el reglamento.

El atraso en el pago de las tasas será sancionado con un interés penal igual al que el Fisco esté autorizado para cobrar por los impuestos atrasados.

El Director podrá condonar, total o parcialmente, los intereses penales devengados, previo acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.

Una copia del documento de cobro de tasas y derechos aeronáuticos, autorizada por el Director, servirá de suficiente título ejecutivo.

Las tasas y derechos aeronáuticos atrasados podrán ser declarados incobrables por acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.

Los Tribunales del departamento de Santiago serán competentes para conocer de los juicios que origine el cobro de las tasas y derechos aeronáuticos.

El procedimiento ejecutivo especial establecido en el decreto con fuerza de ley 238, de 1960, sobre Cobranza Judicial de Impuestos^{***}, será aplicable al cobro de las tasas y derechos aeronáuticos.

Artículo 12° Las infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones o normas que la Dirección dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley, serán sancionadas por ella, sin perjuicio de la competencia que, en su caso, corresponda a la Justicia Ordinaria o a los Juzgados de Aviación y Navales.

La sanción consistirá en multa a beneficio fiscal hasta por un máximo de veinte sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago o suspensión o cancelación de la respectiva licencia, pudiéndose acumular la sanción de multa a cualquiera de las otras dos.

Las sanciones serán impuestas por resolución del Director de Aeronáutica, pudiendo el afectado reclamar de ella ante el Ministro de Defensa Nacional, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, siempre que se trate de resoluciones que apliquen una multa superior a 10 sueldos vitales o que importe la cancelación de la licencia.

Las resoluciones que impongan una multa tendrán mérito ejecutivo sirviendo de título suficiente una copia de las mismas autorizadas por el Director.

La resolución que aplique sanciones se notificará personalmente o por medio de una carta certificada dirigida al domicilio que el afectado haya registrado en la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 13° Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos en los que se

^{***} El decreto con fuerza de ley 238, de 1960, fijó el texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. (»Diario Oficial« N° 24.812, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, págs. 948-961). Este cuerpo legal ha sido expresamente derogado por el artículo 63° del decreto con fuerza de ley 1, de 1963, que aprobó el actual Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado. (»Diario Oficial« N° 25.581, de 4 de julio de 1963; Recopilación de Leyes, Tomo 51, Volumen 2°, Apéndice, Anexo B, pág. 1271).

hayan establecido o sea necesario establecer aeródromos y los terrenos o construcciones en que existan o sea necesario instalar equipos de ayuda y protección a la navegación aérea, de comunicaciones aeronáuticas y construcciones anexas. Estas expropiaciones se realizarán por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 14° La administración de los terrenos que el Fisco adquiera para aeródromos y para instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, corresponderá a la Dirección de Aeronáutica, desde su adquisición para dichos fines.

Artículo 15° Los contratos de estudios y proyectos, de ejecución de obras, de aprovisionamiento de vehículos, materiales, maquinarias y equipos u otros, incluyendo el pago de expropiaciones, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos podrán efectuarse imputaciones parciales de fondos en el año presupuestario vigente, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Presupuestos ***.

Artículo 16° Los recursos de la Dirección de Aeronáutica se formarán:

- a) Con los fondos percibidos por concepto de la aplicación del Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos *** y con los fondos percibidos por los intereses penales a que se refiere el artículo 11° de la presente ley.
- b) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.
- c) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes o ingresos que perciba a cualquier título.
- d) Con los saldos de presupuestos corriente y de capital del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección de Aeronáutica al final del ejercicio respectivo, los que, en consecuencia, no pasarán a rentas generales de la Nación.
- e) Con los fondos percibidos de instituciones fiscales, semifiscales, municipales o particulares que le encomienden algún proyecto, estudio técnico, peritaje o construcción específica, y
- f) Con el producto de la enajenación de sus bienes y de la explotación de sus servicios.

Artículo 17° El Director de Aeronáutica depositará los fondos a que se refiere la presente ley en el Banco del Estado de Chile, en cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal que se denominarán

*** Véase la nota 124.

*** El Reglamento en referencia fue aprobado por decreto 17, de 5 de enero de 1968, de Aviación: («Diario Oficial» N° 26.965, de 10 de febrero de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).— *Modificación:* Decreto 101, de 26 de marzo de 1968, de Aviación: Deroga el artículo 50°. («Diario Oficial» N° 27.023, de 20 de abril de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).

hayan establecido o sea necesario establecer aeródromos y los terrenos o construcciones en que existan o sea necesario instalar equipos de ayuda y protección a la navegación aérea, de comunicaciones aeronáuticas y construcciones anexas. Estas expropiaciones se realizarán por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 14° La administración de los terrenos que el Fisco adquiera para aeródromos y para instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, corresponderá a la Dirección de Aeronáutica, desde su adquisición para dichos fines.

Artículo 15° Los contratos de estudios y proyectos, de ejecución de obras, de aprovisionamiento de vehículos, materiales, maquinarias y equipos u otros, incluyendo el pago de expropiaciones, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos podrán efectuarse imputaciones parciales de fondos en el año presupuestario vigente, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Presupuestos ***.

Artículo 16° Los recursos de la Dirección de Aeronáutica se formarán:

- a) Con los fondos percibidos por concepto de la aplicación del Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos *** y con los fondos percibidos por los intereses penales a que se refiere el artículo 11° de la presente ley.
- b) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.
- c) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes o ingresos que perciba a cualquier título.
- d) Con los saldos de presupuestos corriente y de capital del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección de Aeronáutica al final del ejercicio respectivo, los que, en consecuencia, no pasarán a rentas generales de la Nación.
- e) Con los fondos percibidos de instituciones fiscales, semifiscales, municipales o particulares que le encomienden algún proyecto, estudio técnico, peritaje o construcción específica, y
- f) Con el producto de la enajenación de sus bienes y de la explotación de sus servicios.

Artículo 17° El Director de Aeronáutica depositará los fondos a que se refiere la presente ley en el Banco del Estado de Chile, en cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal que se denominarán

*** Véase la nota 124.

*** El Reglamento en referencia fue aprobado por decreto 17, de 5 de enero de 1968, de Aviación. (Diario Oficial N° 26.965, de 10 de febrero de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).— *Modificación:* Decreto 101, de 26 de marzo de 1968, de Aviación: Deroga el artículo 50°. (Diario Oficial N° 27.023, de 20 de abril de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).

»Cuenta de la Dirección de Aeronáutica« contra las cuales girará para los fines y en la forma determinados en la ley.

Artículo 18° La Dirección de Aeronáutica estará exenta de derechos de internación y de toda clase de impuestos o contribuciones fiscales o municipales ***.

TITULO IV

Del personal

Artículo 19° Las Plantas del Personal de la Dirección de Aeronáutica serán las que fije anualmente el Presidente de la República en conformidad al artículo 53° del decreto con fuerza de ley 47, de 1959 ***.

Artículo 20° Los cargos de las Plantas a que se refiere el artículo anterior serán clasificados y remunerados de acuerdo con la escala de sueldos vigente para la Administración Civil del Estado.

El encasillamiento derivado de la aplicación de la presente ley no será considerado ascenso para ningún efecto legal.

Artículo 21° Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de las Plantas de la Dirección de Aeronáutica tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas; gozará de los mismos beneficios de atención médica, dental, hospitalaria y ambulatoria de que goce el personal en servicio activo de la Fuerza Aérea de Chile y se aplicarán a su respecto las disposiciones de la ley 12.856, modificada por la ley 15.448 ***.

Artículo 22° Podrán ingresar a los cargos de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección de Aeronáutica las personas que tuvieren el título de la respectiva especialidad otorgado por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, por la Escuela Técnica Aeronáutica o por las Fuerzas Armadas, tanto del país como del extranjero.

Artículo 23° El Director de Aeronáutica podrá contratar los profesionales, técnicos o expertos que sean necesarios para el funcio-

*** Artículo rectificado en la forma que se consigna en el texto, en virtud de la publicación aparecida en el «Diario Oficial» N° 28.983, de 2 de marzo de 1968.

** Véase la nota 124.

*** La ley 12.856, de 13 de febrero de 1958, creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.— *Modificaciones:* Decreto con fuerza de ley 306, de 1960: Reemplaza el artículo 7°. («Diario Oficial» N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1204).— Ley 15.448, de 31 de diciembre de 1963: Deroga los incisos 2° y 3° del artículo 1°, substituye el artículo 2° y el inciso 2° del 3°, modifica el artículo 4° y le agrega dos incisos, deroga el artículo 5°, pasando a ser 5° el 6° actual, el actual artículo 7° pasa a ser 6° y le agrega inciso, agrega artículos 7°, 8°, 9° y 10° y substituye el artículo transitorio.— *Texto definitivo:* Decreto 6, de 18 de julio de 1965, de Guerra: Lo fija. («Diario Oficial» N° 28.210, de 10 de agosto de 1965; Recopilación de Leyes, Tomo 52, Volumen 2°, Anexo C, pág. 512).

El decreto 18, de 31 de julio de 1964, del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, aprobó el nuevo Reglamento Orgánico del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 17 de septiembre de 1964; Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, pág. 689).

namiento de los servicios de su dependencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos^{***}.

Artículo 24° Se faculta al Director de Aeronáutica para trasladar y disponer el cambio de destino del personal de su dependencia en los casos en que sea necesario para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 25° El Director podrá, con autorización del Ministro de Defensa Nacional y en caso de accidentes de aeronaves chilenas ocurridos en el extranjero, comisionar uno o más funcionarios investigadores, para ausentarse del país, pudiendo dictarse el decreto supremo de pago de remuneraciones o viáticos en moneda extranjera, con posterioridad a su salida del territorio nacional.

Artículo 26° Las comisiones de servicio al extranjero de los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley 63, de 1960^{***}.

Artículo 27° Mientras la Dirección de Aeronáutica no cuente en sus Plantas con un número suficiente de funcionarios para la atención de todos los servicios que esta ley le encomienda, la Fuerza Aérea de Chile le destinará el personal que sea necesario. La Dirección de Aeronáutica proporcionará a la Fuerza Aérea de Chile el servicio de telecomunicaciones que esta institución le requiera.

El personal destinado por la Fuerza Aérea de Chile a prestar servicios en la Dirección de Aeronáutica, gozará durante su permanencia en ella, además de la remuneración que le corresponda, de una gratificación de 10%, que se aplicará sobre los sueldos imponibles, porcentaje que no estará afecto a imposiciones de carácter previsional.

Dicha gratificación será cancelada con cargo a los recursos establecidos en el artículo 16° de la presente ley.

Artículo 28° Si el nombramiento de Director de Aeronáutica recae en un Oficial General, en servicio activo, éste deberá optar, para los efectos de su remuneración, entre la renta determinada conforme al artículo anterior o la establecida para el cargo en la Planta.

Artículo 29° La disposición del artículo 79° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960^{***}, se aplicará al personal de la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 30° El personal de la Dirección de Aeronáutica no podrá tener interés alguno en empresas o servicios de aeronavegación comercial ni formar parte de sus Consejos o directivas.

^{***} Véase la nota 124.

^{**} El decreto con fuerza de ley 63, citado, estableció las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero y señaló las normas a que se sujetarán estas comisiones. (Diario Oficial N° 24.557, de 1° de febrero de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1°, págs. 253-258).— *Modificaciones:* Decreto con fuerza de ley 88, de 1960; Modifica el artículo 12°. (Diario Oficial N° 24.580, de 27 de febrero de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1°, pág. 322).— Decreto con fuerza de ley 202, de 1960; Agrega inciso final al artículo 10°. (Diario Oficial N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1141).— Ley 16.640, de 24 de mayo de 1968; Modifica el artículo 1° y la letra b) del artículo 15°. (Art. 6°).

^{***} Véase la nota 10.

Artículo 31° La compatibilidad de las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica con las pensiones de jubilación, retiro o montepío de que gocen estos mismos funcionarios se regirá por el artículo 172° del Estatuto Administrativo ***.

El personal con pensión de jubilación o retiro tendrá derecho a reliquidar su pensión al enterar tres años de servicios en la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 32° Las multas y los intereses penales que la presente ley establece o autoriza cobrar se pagarán con un recargo de un diez por ciento en beneficio del «Instituto Chileno de Derecho Aéreo», institución a la cual se le otorgó personalidad jurídica por el decreto supremo 1.859, de 1965, del Ministerio de Justicia.

La Dirección de Aeronáutica girará estos fondos trimestralmente a la orden del nombrado Instituto.

No se aplicará el recargo establecido en el artículo 4° de la ley 8.737 *** sobre las multas o intereses penales mencionados en este artículo.

Artículo 33° Las empresas nacionales de transporte aéreo concederán pasaje liberado al personal de la Dirección de Aeronáutica que sea designado por ésta para cumplir funciones específicas de control e inspección de dichas empresas.

Artículo 34° Agrégase en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 118, de 1960 **, el siguiente inciso, como 2°:

»No obstante, en el caso de existir plazas de Tenientes no llenadas por las causales indicadas en el inciso anterior, la Dirección General de Carabineros quedará facultada para dispensar a los Subtenientes del solo requisito de tiempo en el grado para los efectos de disponer su promoción al grado superior«.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de la Dirección de Aeronáutica al personal civil que preste sus servicios en dicha Dirección a la fecha de

*** Véase la nota 10.

** La ley 8.737, de 6 de febrero de 1947, confirió personalidad jurídica a la «Editorial Jurídica de Chile». — *Modificaciones*: Ley 8.828, de 4 de septiembre de 1947; Modifica el artículo 3°. — Ley 16.752, de 17 de febrero de 1968, que se está glosando: Aclara su artículo 4°. (Art. 32°).

*** El decreto con fuerza de ley 118, de 1960, fijó la planta y grados del personal de Carabineros de Chile. (»Diario Oficial« N° 24.583, de 2 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1°, págs. 474-481). — *Modificaciones*: Decreto con fuerza de ley 167, de 1960; Modifica el artículo 1°. (»Diario Oficial« N° 24.605, de 28 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1°, pág. 686). — Ley 14.712, de 9 de diciembre de 1961; Modifica el artículo 1°. — Ley 16.468, de 3 de mayo de 1966; Modifica los artículos 1° y 2°. — Ley 16.823, de 25 de abril de 1967; Modifica el artículo 1°. — Ley 16.752, de 17 de febrero de 1968, que se está glosando: Agrega inciso 2° al artículo 3°. (Art. 34°).

vigencia de la presente ley, sin sujeción a las reglas sobre provisión de cargos.

Artículo 2° El Presidente de la República encasillará en las nuevas Plantas de la Dirección de Aeronáutica a aquel personal de Meteorólogos o Controladores de Tráfico Aéreo de la Planta de la Fuerza Aérea de Chile que manifieste su voluntad en tal sentido.

Las vacantes que se produzcan en los Escalafones de «Meteorólogos» y de «Controladores de Tráfico Aéreo», contempladas en la letra D, N° II del artículo 4° del decreto con fuerza de ley 6, de 27 de octubre de 1966^{***}, no se llenarán. Estos escalafones sólo continuarán hasta su total extinción.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en caso alguno a los ascensos que legal o reglamentariamente corresponda efectuar en los respectivos escalafones.

Artículo 3° Los fondos que correspondan a las remuneraciones y asignaciones familiares del personal de los escalafones de Meteorólogos y Controladores de Tráfico Aéreo que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1° del artículo anterior y que están considerados en el Presupuesto de la Fuerza Aérea de Chile, serán trasladados al Presupuesto de la Dirección de Aeronáutica para los efectos del financiamiento del gasto originado con el encasillamiento de dicho personal en la Planta de la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 4° Al personal señalado en la presente ley, que sea encasillado en las plantas de la Dirección de Aeronáutica le será válido, para todos los efectos legales, el tiempo servido en sus actuales empleos.

Artículo 5° Las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica que sean encasillados en las nuevas plantas, no podrán, en caso alguno, ser inferiores a las de que gozaban a la fecha de vigencia de la presente ley. Las diferencias que por este concepto se produzcan se pagarán por planillas suplementarias.

Artículo 6° El Presidente de la República, por decreto supremo, determinará los bienes fiscales que pasarán a formar parte del inventario de la Dirección de Aeronáutica que se reestructura por la presente ley.

Artículo 7° El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 8° Al personal de la Junta de Aeronáutica Civil, a que se refiere el artículo 29° del decreto con fuerza de ley 241, de 1960^{***},

^{***} El decreto con fuerza de ley 6, de 1966, fijó las plantas permanentes de oficiales y empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional. («Diario Oficial» N° 28.588, de 11 de noviembre de 1966; Recopilación de Leyes, Tomo 52, Volumen 2°, Anexo B, págs. 407-430).— *Modificación:* Ley 16.765, de 8 de marzo de 1968: Modifica el N° 1 de la letra A) y la letra c) del N° 7 de la letra B) del artículo 4°. (Art. 5°).

^{***} El decreto con fuerza de ley 241, de 1960, fusionó la Junta de Aeronáutica Civil con la Junta Permanente de Aeródromos y con el Departamento de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, en un Organismo

DECRETO LEY Nº 1.938, DE 1977

*Deroga la ley 16.662 y declara "Día del Profesor"
el 16 de octubre de cada año*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.882, de 8 de octubre de 1977)

NUM. 1.938.— Santiago, 5 de octubre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando: 1.— Que el Colegio de Profesores de Chile ha solicitado declara "Día del Profesor" el 16 de octubre de cada año, especialmente porque la actual fecha destinada a ese fin no es apropiada para la realización de actos en homenajes a los maestros, pues el 10 de diciembre corresponde a la época en que toda la comunidad escolar se halla abocada en las actividades propias del término de año, y

2.— Que es indispensable sustituir los dos artículos de la ley 16.662, a fin de mejorar la redacción del primero y ajustar a las nuevas normas presupuestarias el segundo,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Declárase "Día del Profesor" el 16 de octubre de cada año.

El Ministerio de Educación Pública adoptará las medidas necesarias para que, en determinados establecimientos de su dependencia, el 16 de octubre de cada año se realicen actos que destaquen la función del maestro y se entregue una medalla, un diploma u otra distinción semejante a quienes ese año cumplan 30 años de servicios efectivos como profesor.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Pública consultará anualmente en su presupuesto los recursos necesarios para financiar los gastos que demande el cumplimiento de este decreto ley.

ARTICULO 3º Deróganse la ley 16.662¹⁵⁶ y el decreto ley 680, de 1974¹⁵⁷.

¹⁵⁶ La ley 16.662 declaró "Día del Maestro" el 11 de septiembre, destinado a las fiestas que padres, apoderados y alumnos realicen en homenaje a los educadores, ya sea en actos públicos o privados.— DEROGACION: Decreto ley 1.938, de 1977: La deroga. ("Diario Oficial" Nº 29.882, de 8 de octubre de 1977. Incluido en este Tomo).

¹⁵⁷ El decreto ley 680, de 1974, sustituyó el inciso 1º del artículo 1º de la ley 16.662. ("Diario Oficial" Nº 28.974, de 10 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 108.— DEROGACION: Decreto ley 1.938, de 1977: Lo deroga. ("Diario Oficial" Nº 29.882, de 8 de octubre de 1977. Incluido en este Tomo).

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— JOSE BERDICHEWSKY SCHER.— Alfredo Prieto.

*

DECRETO LEY Nº 1.939, DE 1977

*Establece normas sobre adquisición, administración
y disposiciones de bienes del Estado*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.908, de 10 de noviembre de 1977)

NUM. 1.939.— Santiago, 5 de octubre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando: Que los bienes del Estado, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados en forma tal que su control no entorpezca la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno;

Que si bien en esta Administración se logró refundir y armonizar la variada legislación que existía sobre la materia mediante la dictación del decreto 461, de 10 de julio de 1974, del Ministerio de Tierras y Colonización, al que se dio numeración de decreto ley, el 574, de 1974, no es menos cierto que esta primera etapa debe complementarse con la abrogación de instituciones jurídicas caducas y la creación de un sistema racional, unitario y coherente de disposiciones que se adapten a las actuales orientaciones del rol del Estado y que puedan aplicarse armónicamente junto a las normas sobre regionalización del país, y

Que, como consecuencia de lo anterior, una eficiente administración de los bienes del Estado hace imperiosa la necesidad de contar con un instrumento legal que permita obtener de ellos un óptimo aprovechamiento.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Pre-

Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales.

Asimismo, el Ministerio ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Las dudas que se originen respecto de la competencia en la administración de un bien nacional serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá, sin necesidad de mención expresa, por "Ministerio", al Ministerio de Tierras y Colonización; por "Dirección" o "Servicio", a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales; por "Director", al Director de Tierras y Bienes Nacionales.

ARTICULO 3º Corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado.

Las reparticiones de la Administración Pública centralizada y descentralizadas deberán poner a disposición del Ministerio los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento.

ARTICULO 4º Los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que correspondan al Ministerio y a sus servicios dependientes, estarán obligados a proporcionar gratuitamente los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos, como asimismo, a efectuar también gratuitamente, las inscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que les soliciten a favor del Fisco.

Los Conservadores remitirán a la Dirección, en duplicado, copias de las inscripciones que afecten a bienes fiscales y de las anotaciones y cancelaciones de las mismas.

Los Notarios, Conservadores, Archiveros, empleados y funcionarios a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir las obligaciones en él señaladas dentro del término de 30 días, contado desde que les sean requeridos los documentos, informes y antecedentes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Corte de Apelaciones respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 539º del Código Orgánico de Tribunales, cuando así procediere, y, en los demás casos, por los Jefes Superiores de los Servicios, de acuerdo a las leyes vigentes.

El Fisco estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, aranceles y gravámenes, de cualquier naturaleza que sean, en las actuaciones derivadas de los actos y contratos que se ejecuten o celebren a

través de este Ministerio y sus Servicios dependientes. De igual exención gozará respecto de todos los documentos que solicite en conformidad de este artículo.

ARTICULO 5º La Dirección deberá registrar los decretos y resoluciones en los cuales se autorice adquirir bienes raíces para el Estado, se ordene el pago de la adquisición o se disponga la enajenación, destinación, concesión o arrendamiento de esos bienes. Estos decretos y resoluciones deberán contener la frase "Regístrese en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales".

Si la Contraloría General de la República reparare por cualquier motivo alguno de estos decretos o resoluciones ya registrados, los devolverá a dicha Dirección para los efectos de anular su registro.

En relación con los inmuebles que adquiera el Estado, la Dirección intervendrá en su recepción material y confeccionará el informe del caso para su destinación o uso posterior y su incorporación al catastro.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección deberá tomar posesión en representación del Fisco, de todos los bienes que deban ingresar al patrimonio del Estado de acuerdo con los artículos 500º y 995º del Código Civil; de los que sean rescatados en conformidad a denuncias, o de los que el Fisco adquiera o recupere en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas.

ARTICULO 6º Las tierras fiscales situadas hasta una distancia de 10 kilómetros, medidos desde la frontera, sólo podrán ser obtenidas en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, por personas naturales o jurídicas chilenas.

Igual norma se aplicará respecto de las tierras fiscales situadas hasta 5 kilómetros de la costa, medidos desde la línea de más alta marea. En este último caso, podrán, sin embargo, concederse estos beneficios a extranjeros domiciliados en Chile, previo informe favorable de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas que rigen en las zonas fronterizas y de otras disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 7º Se prohíbe adquirir el dominio y otros derechos reales y detentar la posesión y aun la mera tenencia por más de cinco años, de bienes raíces ubicados en las provincias o parte de las mismas que determine el Presidente de la República, a los nacionales de países en que rija una prohibición análoga respecto de los chilenos.

El dominio u otros derechos reales, la posesión y aun la mera tenencia de bienes raíces ubicados en la provincia de Arica no podrán adquirirse, detentarse ni conservarse por los nacionales de países en que rija una prohibición análoga respecto a los chilenos.

Por el cumplimiento de estas disposiciones velará el Conservador de Bienes Raíces de la provincia, quien será sancionado con la pérdida de

su cargo si hace cualquier inscripción o anotación contraria a la finalidad perseguida.

Para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, los títulos de dominio deberán contar con la solemnidad especial de una declaración escrita del adquirente, en la que estampará bajo fe de juramento su nacionalidad.

La falta de la declaración aludida, en el inciso precedente o la declaración falsa impedirá la transferencia del dominio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito o perjurio previsto en el artículo 210º del Código Penal.

ARTICULO 8º La prohibición a que se refiere el artículo anterior se extenderá a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en el país extranjero, respecto a cuyos nacionales rigiere la misma prohibición, o cuyo capital pertenezca en un veinte por ciento o más a nacionales del mismo país.

ARTICULO 9º En los casos en que fuere aplicable la prohibición a que se refieren los artículos 7º y 8º, los extranjeros podrán adquirir por sucesión por causa de muerte, para el solo efecto de enajenar, el respectivo inmueble en el plazo de un año, contado desde la muerte del causante, y vencido ese plazo sin que la enajenación se hubiere realizado, el inmueble de que se trate será vendido por cuenta de su propietario en pública subasta a requerimiento del Gobernador de la respectiva provincia y a través de la Dirección.

Para la subasta de los bienes a que se refiere el inciso precedente, serán aplicables las disposiciones que rigen en el caso de no pago de impuestos fiscales que lo graven, y el producto líquido del remate se abonará al que fuere dueño de la propiedad vendida al verificarse su remate, o se mantendrá a su orden en arcas fiscales.

ARTICULO 10º No se podrá inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58º del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin informe favorable de la Dirección. El Conservador de Bienes Raíces remitirá oportunamente las respectivas solicitudes para este trámite. Este informe deberá emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción de oficio del Conservador. Si no se evacua la diligencia en dicho plazo, podrá prescindirse de ella.

Cuando no se solicitare informe a la Dirección o éste fuera desfavorable y se procediere a practicar la inscripción, ésta adolecerá de nulidad y deberá ser cancelada por el Conservador respectivo, sin más trámite, bastando para ello el sólo requerimiento de la Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta disposición serán sancionados por la Corte de Apelaciones respectiva en la forma establecida en el artículo 539º del Código Orgánico de Tribunales.

Del informe negativo de la Dirección podrá reclamarse dentro del quinto día ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará en única instancia.

La Dirección podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces que a su juicio pudieren ser fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su posesión o tenencia. La negativa sin fundamento a ello será considerada como una presunción de que el inmueble efectivamente es de dominio fiscal y, además, el infractor será sancionado por el Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago. El reglamento señalará la forma y procedimiento para la aplicación de la mencionada sanción.

ARTICULO 11º Los bienes raíces que pertenezcan al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 590º del Código Civil, podrán ser administrados y transferidos en conformidad a la ley. Estos bienes serán inscritos en el respectivo registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 58º del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

ARTICULO 12º En las causas civiles y criminales, que tengan por objeto la reivindicación, fijación de cabidas o deslindes, recuperación de la posesión material de inmuebles rústicos o cualquier otro objeto que pueda significar la ampliación de la cabida o la fijación de nuevos deslindes de terrenos de particulares, será requisito previo al pronunciamiento de la sentencia, el informe de la Dirección, siempre que los terrenos materia del litigio se encuentren ocupados a cualquier título por personas que, en el juicio, tengan la calidad de demandados o querrelados y que por vía de alegación o defensa, con o sin patrocinio de abogado, hayan manifestado que los terrenos que ocupan son fiscales. Asimismo, deberá solicitarse este informe si apareciere algún antecedente en el juicio que permita al Juez presumir que existe interés fiscal comprometido.

Si las causas a que se refiere el inciso anterior se siguieren en rebeldía del demandado y los terrenos materia del litigio no se encontraren inscritos en el Registro de Propiedad del competente Conservador de Bienes Raíces, el Juez solicitará de la Dirección el mencionado informe.

Cuando la Dirección estableciere de una manera categórica que los terrenos materia del litigio son fiscales o nacionales de uso público o que hubiere un interés fiscal comprometido, conjuntamente con enviar el respectivo informe al Juez que conociere del negocio, oficiará de inmediato al Consejo de Defensa del Estado con el objeto de que éste tome las medidas que el caso aconseja en resguardo de los derechos del Estado.

El Consejo podrá hacerse parte en estos procedimientos en cualquier estado del juicio.

El informe a que se refiere el presente artículo será solicitado por el Juez, de oficio o a petición de parte; deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio respectivo por la Dirección, y su petición tendrá el carácter de trámite o diligencia esencial para los efectos contemplados en la causal 9a. del artículo 768º del Código de Procedimiento Civil, y 12a. del artículo 541º del Código de Procedimiento Penal.

Si el informe no se emitiere dentro del plazo señalado en el inciso precedente, podrá el Juez prescindir de él.

ARTICULO 13º Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.

ARTICULO 14º Las transferencias de dominio de terrenos fiscales situados en las zonas urbanas o suburbanas deberán referirse a un plano de loteamiento aprobado previamente por la Municipalidad respectiva.

No se aplicará este artículo a las enajenaciones de sitios fiscales que no provengan de un loteo o división de otro inmueble fiscal.

ARTICULO 15º Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.

ARTICULO 16º En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, actas de radicación o títulos gratuitos de dominio, deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario. Cuando procediere, podrán imponerse obligaciones para la protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura evacuará los informes en relación a cada caso particular o por zonas o regiones, dentro de sesenta días contados desde que fuera requerido al efecto. Si no lo hiciera, será la Direc-

ción la que fijará las cláusulas forestales y de protección del medio ambiente que estime convenientes.

ARTICULO 17º Cada vez que la presente ley exija que un requisito se acredite mediante declaración jurada, ésta podrá prestarse, exenta de impuesto, ante notario o ante funcionario de la Dirección expresamente facultado por el Jefe Superior del Servicio o el Director Regional respectivo, el que para estos efectos tendrá la calidad de ministro de fe.

La falsedad en la declaración será sancionada con la caducidad del beneficio, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 210º del Código Penal.

ARTICULO 18º En conformidad a las normas señaladas en la Ley Orgánica de la Dirección, los Inspectores de Bienes Nacionales deberán fiscalizar los bienes del Estado y el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes que les imponen las leyes, decretos, reglamentos y contratos, a los concesionarios, adquirentes y tenedores a cualquier título de estos bienes, sean personas naturales o jurídicas. En sus actuaciones, dichos Inspectores tendrán la calidad de ministros de fe.

Respecto de herencias que se denuncien como pertenecientes al Fisco, estos funcionarios podrán adoptar las medidas que correspondan en resguardo del interés fiscal y requerir en representación del Fisco para este solo efecto ante el Tribunal a que se refiere el artículo 44º a fin de que éste, con conocimiento de causa, ordene la confección de inventario o la práctica de otras medidas destinadas a la conservación del acervo hereditario, con el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario. Estas gestiones se sujetarán a las reglas del artículo 817º y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Los arrendatarios y beneficiarios de permisos de ocupación de terrenos fiscales que impidan reiteradamente la fiscalización de los Inspectores de Bienes Nacionales, incurrirán de pleno derecho en la caducidad de sus contratos o permisos, según corresponda.

ARTICULO 19º La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III

del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551º, del citado Código.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.

ARTICULO 20º La demolición de edificios o construcciones fiscales será autorizada, a solicitud del Jefe Superior del Servicio respectivo, por la Dirección, y se realizará por el propio Servicio interesado o por el Ministerio de Obras Públicas, todo ello de acuerdo con la Ley de Ordenanza General de Construcción y Urbanismo vigente ¹⁵⁸.

La Dirección podrá autorizar la utilización de determinados materiales provenientes de estas demoliciones en la construcción o reparación de otros edificios fiscales ubicados en la respectiva Región.

El reglamento señalará las demás modalidades de las demoliciones.

ARTICULO 21º El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 22º El Director, en representación del Fisco, podrá solicitar de acuerdo a las normas legales pertinentes el saneamiento de los títulos de dominio de bienes raíces que el Estado, a través de cualquiera de sus organismos esté poseyendo, concurriendo los demás requisitos legales.

ARTICULO 23º Todas las facultades que la presente ley le confiere al Ministro y al Director se podrán delegar en las autoridades regionales del Ministerio o del Servicio según correspondiere.

ARTICULO 24º Los bienes muebles destinados para la administración del Estado se podrán adquirir, sin perjuicio de las excepciones legales, a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y mediante las donaciones y herencias de que trata el Título II de esta ley.

La administración y control directo sobre estos bienes serán ejercidos por los Jefes de los Servicios y Oficinas en que se encuentren inventariados o a los cuales se hayan adscrito, sin perjuicio de las facultades

¹⁵⁸ El decreto con fuerza de ley 458, de 1975, fijó el texto de la Ley General de Urbanización y Construcciones. ("Diario Oficial" Nº 29.431, de 13 de abril de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, Apéndice, Anexo B), pág. 456).

inspectivas que le corresponden a la Dirección y a la Contraloría General de la República.

Los traslados de muebles dentro de una misma institución, o a otro servicio distinto centralizado o descentralizado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Los bienes muebles utilizables que se deseen excluir de los servicios fiscales o de los servicios de la Administración descentralizada, deberán ponerse a disposición de la Dirección pudiendo sugerir la entidad u organismo que necesitare tales bienes. Si no hubiere interés por ellos, podrán ser dados de baja, mediante enajenación a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los bienes muebles deteriorados o destruidos que no se puedan reparar y los que, ofrecidos en remate, no se hubieren enajenado por no existir interés en adquirirlos, podrán ser dados de baja sin enajenación.

Las especies a que se refiere el inciso anterior, o los residuos de ellas, podrán ser donados a otras instituciones del Estado, entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, y a cualesquiera otras entidades similares que, sin ánimo de lucro, persigan fines de interés social, incluso a pobladores y campesinos, en casos calificados.

Se excluyen de las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, los vehículos motorizados, a los cuales se les continuará aplicando las disposiciones legales vigentes.

El reglamento señalará las demás modalidades y procedimientos en la adquisición y administración de bienes muebles y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTICULO 25º La adquisición y disposición de los bienes de las Municipalidades se sujetarán a las normas del régimen de bienes contenidas en el decreto ley 1.289, de 1975 ¹⁵⁹, y a las disposiciones de esta

¹⁵⁹ El decreto ley 1.289, de 1975, aprobó la Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal. ("Diario Oficial" Nº 29.354, de 14 de enero de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 144).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.571, de 1976: Agrega Nº 8 a la letra A) del artículo 3º. ("Diario Oficial" Nº 29.600, de 4 de noviembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 207).— Decreto ley 1.680, de 1977: Modifica el artículo 1º transitorio. ("Diario Oficial" Nº 29.655, de 11 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 37).— Decreto ley 1.953, de 1977: Modifica el artículo 1º transitorio. (Art. 3º). ("Diario Oficial" Nº 29.887, de 15 de octubre de 1977. Incluido en este Tomo).

El decreto 112, de 30 de enero de 1976, de Interior, incorporó a las Municipalidades el régimen establecido en el decreto ley 1.289, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.448, de 6 de mayo de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 9).

El decreto 439, de 30 de abril de 1976, de Interior, delegó en el Ministro del Interior la facultad que indica, en conformidad con lo establecido en el artículo 56º del decreto ley 1.289, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.468, de 31 de mayo de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 34).

El decreto 220, de 7 de marzo de 1977, de Interior, aprobó el Reglamento de Calificacio-

ley que señale el Presidente de la República mediante decreto con fuerza de ley que adecuará los preceptos pertinentes a la naturaleza propia de dichas instituciones de derecho público, y que deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley.

TITULO II

Adquisición de Bienes por el Estado

ARTICULO 26º La adquisición del dominio de bienes por el Estado se someterá a las normas del derecho común, a las especiales de este Título y a las demás que contemplen normas especiales.

ARTICULO 27º Los terrenos que dejaren de estar permanentemente y en forma definitiva cubiertos por las aguas del mar, de un río o lago, como consecuencia de obras ejecutadas con fondos del Estado, se incorporarán a su dominio.

ARTICULO 28º El Director tendrá la representación del Fisco para pedir la restitución judicial de los inmuebles que se adquieran en conformidad con el presente Título, con excepción de los que se expropian, que estuvieren ocupados o arrendados.

El Juez que deba conocer del correspondiente juicio quedará facultado para reducir prudencialmente los plazos que en virtud de la ley pudieren favorecer al ocupante o arrendatario, siempre que la restitución del inmueble fuere necesaria para la satisfacción de una necesidad pública.

Párrafo I

De las compras y permutas

ARTICULO 29º Sin perjuicio de las excepciones legales, la compra de bienes raíces que efectúe el Fisco se realizará a través del Ministerio, previo estudio de los títulos de dominio del inmueble y del cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

Las instituciones interesadas en la adquisición de un inmueble acompañarán a su solicitud un preinforme acerca de los títulos de dominio de la propiedad y un proyecto de la escritura pública que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, adjuntarán los documentos y certificados que comprueben la idoneidad de los respectivos títulos a fin de que el Ministerio se pronuncie en definitiva.

nes para el personal de empleados y obreros de las Municipalidades. ("Diario Oficial" N° 29.754, de 9 de mayo de 1977).

ARTICULO 30º El Servicio interesado en la compra de un bien raíz deberá ser autorizado previamente por el Ministerio del cual depende, y el gasto que se origine se imputará al ítem respectivo del Presupuesto del Servicio correspondiente.

ARTICULO 31º El precio de los inmuebles, que adquiera el Fisco no podrá ser superior a la tasación comercial que para estos efectos deberá practicar el Servicio de Impuestos Internos. En caso calificados, mediante decreto o resolución fundados, podrá establecerse como precio de la compraventa un valor más elevado al de dicha tasación. Trátándose de compras a plazo, no podrá pactarse una reajustabilidad que exceda a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del respectivo contrato hasta la del pago, sin perjuicio de los intereses que se acuerden.

ARTICULO 32º La escritura de compra será redactada por la Dirección y suscrita, en representación del Fisco, por el funcionario que señale el decreto respectivo.

ARTICULO 33º La Dirección, en representación del Fisco, intervendrá en la recepción material del inmueble que en virtud de las disposiciones de este Párrafo se incorpore al Patrimonio del Estado. Procederá a registrarlo en el Catastro y confeccionará el informe del caso para su destinación.

ARTICULO 34º El Presidente de la República, a través del Ministerio podrá, en casos calificados y cumpliéndose las exigencias del artículo 30º de este decreto ley, permutar un bien raíz fiscal por un inmueble de otro dueño.

Estos bienes deberán ser tasados por el Servicio de Impuestos Internos. Si de la tasación apareciere que existen diferencias de valores, éstos deberán pagarse por el Servicio o por la contraparte en la forma que se convenga.

ARTICULO 35º Tanto la permuta como la compraventa se registrarán, en todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, por las normas contenidas en el Código Civil.

Párrafo II

De las donaciones

ARTICULO 36º Autorízase a las Municipalidades, a las Instituciones y Empresas del Estado y, en general, a todas las personas jurídicas en que el Estado tenga aporte de capital, participación o representación, para donar toda clase de bienes al Fisco.

ARTICULO 37º La donación de bienes que se haga al Fisco por cualquier institución o persona será aceptada mediante una resolución de la Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Estas

donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación.

Tratándose de bienes raíces, corresponderá a la Dirección estudiar y calificar los títulos de dominio del donante y redactar la escritura pública de donación que será suscrita, en representación del Fisco, por el Director o por el funcionario que éste designe.

ARTICULO 38º Las donaciones que se hagan al Fisco deberán ser puras y simples.

Podrán, sin embargo, aceptarse en determinados casos donaciones modales, siempre que la modalidad consista en aplicar el bien a la satisfacción de una necesidad pública determinada.

ARTICULO 39º Las personas que ofrezcan donar bienes raíces al Fisco sólo deberán acompañar los títulos que obren en su poder o, en su defecto, indicarán la inscripción de dominio del inmueble. Corresponderá a la Dirección solicitar copias de las inscripciones y demás documentos que se requieran para el estudio de los títulos.

Si el donante se desistiere o no diere curso a la oferta formulada, deberá pagar los gastos en que se hubiere incurrido, los que serán determinados privativamente por la Dirección. Esta liquidación se entenderá aprobada si no se objetare dentro del plazo de cinco días de su notificación, y constituirá título ejecutivo de aquellos a que se refiere el N° 7 del artículo 434º del Código de Procedimiento Civil.

Sólo una vez que se hubieren cancelado los gastos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección devolverá la documentación acompañada.

ARTICULO 40º Cuando a juicio de la Dirección los títulos de dominio de un inmueble que se ofrece donar al Fisco no estuvieren lo suficientemente completos, la regularización o el saneamiento de ellos se efectuará en conformidad al procedimiento establecido en el DFL 6, de 1968¹⁰⁰, y se llevará a cabo por el Departamento de Títulos, a petición de la propia Dirección.

El titular del derecho de dominio o de otros derechos sobre el inmueble donado sólo podrá accionar en contra del donante, con el objeto de que éste le indemnice en la parte correspondiente a su derecho. En ningún caso podrá el donante ejercer acción en contra del Fisco como consecuencia de las prestaciones a que se pueda ver obligado.

¹⁰⁰ El decreto con fuerza de ley 6, de 1968, de Agricultura, fijó el texto refundido de las disposiciones para el saneamiento de títulos de dominio de las propiedades rústicas y rurales que señala y de la pequeña propiedad urbana. ("Diario Oficial" N° 26.944, de 17 de enero de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 53, Apéndice, Anexo B, pág. 725).

Párrafo III

De las expropiaciones

ARTICULO 41º Decláranse de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar, a través del Ministerio, los inmuebles situados dentro del radio urbano de las ciudades o pueblos que, por su ubicación, cabida y deslindes, sean indispensables para la instalación y funcionamiento de organismos estatales, y de la administración civil.

La facultad que confiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse en casos de imprescindible necesidad, y mediante decreto supremo fundado, el que expresará con exactitud las razones que justifiquen la expropiación. Esta se someterá a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Párrafo IV

De las herencias. Denuncias de éstas y otros bienes

ARTICULO 42º Los derechos sucesorios del Fisco se regularán por las normas de la legislación común y por las especiales de este párrafo.

Cualquier persona puede poner en conocimiento del Servicio la existencia de derechos hereditarios que le correspondan al Fisco, así como de cualquier clase de bienes que, perteneciéndole, no tuviere de ellos conocimiento, o que se encontraren indebidamente en poder de terceros.

El denunciante que cumpliere los requisitos que más adelante se señalan, tendrá derecho a un galardón equivalente al 30% del valor líquido de los bienes respectivos.

ARTICULO 43º La posesión efectiva de las herencias deferidas al Fisco se solicitará por la Dirección a través de abogados del Servicio o por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento de aquéllas. En la tramitación de esta gestión no será necesario informe del Servicio de Impuestos Internos y bastará el inventario de los bienes de la sucesión efectuado por la Dirección.

ARTICULO 44º Toda resolución judicial que declare yacente una herencia deberá ser comunicada de oficio por el Tribunal respectivo a la Dirección, la que realizará todas las diligencias e investigaciones necesarias para establecer si conviene o no a los intereses del Fisco solicitar la posesión efectiva de dicha herencia.

La propia resolución que declare yacente una herencia contendrá la frase "OFICIESE A LA DIRECCION DE TIERRAS Y BIENES NACIONALES, TRANSCRIBIENDOSE INTEGRAMENTE ESTA RESOLUCION".

ARTICULO 45º Los créditos hereditarios o testamentarios que digan relación con las herencias deferidas al Fisco, podrán hacerse valer administrativamente mediante presentaciones que irán acompañadas de todos los documentos que los justifiquen. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que estime procedente el interesado.

ARTICULO 46º Corresponderá a la Dirección la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva haya sido concedida al Fisco en la forma que determine el reglamento¹⁶⁰.

Hasta la liquidación de la masa hereditaria, la Dirección adoptará todas las medidas necesarias para resguardarla, pudiendo incluso designar un depositario provisional cuyos honorarios se cancelarán con cargo al haber hereditario.

Si entre los bienes hereditarios hubiere especies que por su naturaleza fueren corruptibles, o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, la Dirección podrá enajenarlos en la forma más conveniente, sin más trámite, aún antes de haberse concedido la posesión efectiva.

En todo caso, la Dirección podrá reservar bienes hereditarios para fines del Estado o de interés general.

ARTICULO 47º El depositario a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto, en el ejercicio de su gestión y en cuanto a su responsabilidad, a las normas contempladas en los artículos 2215º y siguiente del Código Civil.

ARTICULO 48º Las denuncias a que se refiere el artículo 42º se presentarán en la Oficina de Partes del Ministerio, que para estos efectos atenderá durante toda la jornada de trabajo. Se pondrá cargo de día y hora y se registrará en un libro de denuncias por estricto orden de recepción.

Las Direcciones Regionales y las Oficinas Provinciales de la Dirección recibirán esta clase de denuncias en la forma indicada en el inciso anterior. En las localidades donde ellas no existan podrán formularse teiegráficamente a la que fuere más próxima.

ARTICULO 49º Se tendrá como primer denunciante a quien primero presente la denuncia en los lugares señalados en el artículo anterior, acompañando todos los datos y antecedentes en que se funden los derechos del Fisco sobre los bienes denunciados, y cumpliéndose con los demás requisitos legales y reglamentarios.

Si el denunciante no pudiere en ese momento acompañar los mencionados datos, dejará expresa constancia de ello y de las razones que lo justifican, y se comprometerá además a adjuntarlos dentro del plazo que le fije la Dirección. Transcurrido dicho término sin que se hubieren acompañado los antecedentes solicitados, se tramitará la denuncia de oficio, y el denunciante perderá el derecho de recompensa establecido

¹⁶⁰ El reglamento aludido fue aprobado por decreto 825, de 21 de diciembre de 1977, de Tierras y Colonización. ("Diario Oficial" N° 29.992, de 17 de febrero de 1978).

en el artículo 42º. No obstante, los datos y antecedentes conformes presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como acompañados simultáneamente con la denuncia.

ARTICULO 50º Si la misma denuncia es formulada por más de una persona, se podrá otorgar al o los denunciante un galardón proporcional al monto de los bienes denunciados por éstas, siempre que dichos bienes no hubieren sido manifestados en las denuncias anteriores.

ARTICULO 51º La recompensa será decretada una vez que los bienes hayan sido ingresados legal y materialmente, en forma definitiva, al patrimonio fiscal, y se otorgará previa calificación hecha por la Dirección acerca de la diligencia y eficacia atinente a la cooperación prestada por el denunciante.

No obstante, será condición indispensable para tener derecho a recompensa que los bienes manifestados en la denuncia sean desconocidos para el Fisco y que, a no mediar ésta, no se hubieren recuperado esos bienes.

ARTICULO 52º Para establecer el monto de la recompensa los bienes raíces se considerarán por el avalúo comercial fijado por el Servicio de Impuestos Internos y cuya vigencia máxima no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha del decreto del galardón.

En cuanto a los demás bienes la recompensa se determinará atendiendo el valor producido por la enajenación del respectivo bien o por la tasación comercial que al efecto practique la Dirección, la que será, en lo posible, coetánea con el pago.

ARTICULO 53º Cuando se trate de herencias deferidas al Fisco la recompensa se pagará una vez practicada la liquidación a que se refiere el artículo 46º, haciéndose previamente la deducción de las deudas y demás costas producidas.

ARTICULO 54º Si se acordare pagar la recompensa por denuncia de herencia deferida al Fisco, antes de expirar los plazos de prescripción de derechos de terceros a ella, el denunciante deberá comprometerse a devolver la suma percibida a título de galardón, aumentada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al del pago y el mes anterior al de la devolución, si el Fisco se viera obligado a restituir la herencia, obligación que deberá garantizarse suficientemente en relación al interés del Estado y la capacidad económica del denunciante.

TITULO III

Administración de Bienes del Estado

ARTICULO 55º En relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos.

Párrafo I

De las Destinaciones y Concesiones

ARTICULO 56º Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la Institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 57º La concesión de uso es el otorgamiento de un derecho especial de uso, temporal y precario sobre un bien fiscal, con un fin preestablecido y en las condiciones que en cada caso se determinen.

Sólo se podrán efectuar concesiones en favor de las Municipalidades, servicios municipales, empresas, sociedades o Instituciones del Estado, que tengan patrimonio distinto del Fisco, y empresas y entidades, públicas o privadas, en que el Estado tenga aporte de capital, participación o representación. También en favor de las personas jurídicas de derecho público o privado, siempre que estas últimas no persigan fines de lucro. Estas concesiones se efectuarán a título oneroso y sólo en casos excepcionales y por razones fundadas se podrán conceder en forma gratuita.

ARTICULO 58º Los bienes del Estado que hubieren sido destinados en conformidad a esta ley deberán ser empleados en el objeto para el cual se solicitaron.

Ninguna entidad podrá tener en su poder estas propiedades fiscales sin utilizarlas. En este caso deberán ponerlas a disposición de la Dirección para su debida administración.

La Dirección deberá, asimismo, fiscalizar el debido uso y empleo que se dé a estos bienes fiscales, correspondiéndole proponer la terminación de estas destinaciones toda vez que las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 59º El Ministerio, a través de la Dirección, determinará las modalidades y condiciones de las concesiones de uso de bienes del Estado, no pudiendo éstas otorgarse por un plazo superior a 5 años, prorrogables por periodos iguales y sucesivos, siempre que se mantengan las razones que las justifiquen.

Tratándose de bienes raíces, las instituciones beneficiarias de estas concesiones podrán construir o realizar en ellos las inversiones que sean necesarias, aun en los casos en que las leyes o reglamentos exijan como requisito para estas operaciones que se acredite el dominio de los terrenos.

Salvo acuerdo en contrario, al terminar la concesión por cualquier causa, las mejoras quedarán a beneficio fiscal, excepto aquellas que puedan retirarse sin detrimento del inmueble.

ARTICULO 60º Las concesiones de uso podrán dejarse administrativamente sin efecto en forma total o parcial si la entidad beneficiaria no cumpliera con las obligaciones que le hubieren fijado, o empleare el bien en un destino diferente.

Para declarar la caducidad bastará la certificación del incumplimiento o infracción, emitida por la Dirección, previa audiencia del afectado o concesionario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, podrá ponerse término a las concesiones cuando así lo requiera el interés del Estado.

De lo dispuesto en los incisos anteriores deberá dejarse constancia en el acto constitutivo de la concesión.

La resolución por la que se declare la caducidad o se revoque la concesión, deberá ser notificada judicialmente a la entidad beneficiaria a fin de que, dentro del plazo que dicha resolución señale y que no podrá ser inferior a 30 días, contado desde dicha notificación, proceda a restituir los bienes, objeto de la concesión. Si vencido ese plazo no se hubiere efectuado la restitución, se procederá a ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 231, inciso 1º, ó 595 del Código de Procedimiento Civil, según se trate de bienes muebles o inmuebles.

ARTICULO 61º Los concesionarios de bienes del Estado pagarán por periodos anticipados, como mínimo, un derecho correspondiente al 8% del avalúo fiscal del inmueble. En casos calificados y por decreto fundado, podrá pactarse una renta inferior, o una forma distinta de calcularla que no sea el avalúo fiscal.

ARTICULO 62º Las cesiones, arriendos o traspasos a cualquier título de los bienes materia de la concesión, no tendrán valor alguno si no han sido previamente autorizados por el Servicio. La infracción constituirá causal suficiente para poner término de inmediato a la respectiva concesión.

ARTICULO 63º Los gastos que se originen por reparaciones, conservación, ejecución de las obras y pago de los servicios de agua potable, pavimentación y demás a que estén afectos los bienes raíces fiscales, serán de cargo exclusivo de los servicios a que dichos inmuebles estén destinados o concedidos en uso.

En caso que las propiedades no estén destinadas a un servicio determinado, los gastos mencionados serán satisfechos con los fondos que se consulten para este objeto en el presupuesto del Ministerio.

Párrafo II

De las afectaciones y desafectaciones de bienes nacionales

ARTICULO 64º Por decreto dictado a través del Ministerio podrán afectarse bienes inmuebles fiscales al uso público.

Asimismo, por razones fundadas podrán desafectarse de su calidad de uso público determinados inmuebles. En estos casos, el decreto deberá ser firmado, además, por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo o por el Ministro de Obras Públicas, según corresponda.

ARTICULO 65º Los terrenos desafectados en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, así como los que perdieren su calidad de bienes nacionales de uso público con motivo de la aprobación o modificación de un plano regulador, se sujetarán en cuanto a su administración y disposición, a las normas de la presente ley.

Párrafo III

Del arrendamiento

ARTICULO 66º El uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. Estos contratos se regirán especialmente por lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 67º La resolución o decreto que disponga el arrendamiento contendrá las cláusulas del contrato, el que se perfeccionará por el solo hecho de transcurrir quince días de su notificación al arrendatario sin que éste haya formulado reparos.

En casos calificados y siempre que las circunstancias lo aconsejen, el decreto o resolución dispondrá la suscripción de un instrumento separado que contendrá las cláusulas del contrato.

ARTICULO 68º En todo contrato de arrendamiento se entenderán incorporados, sin necesidad de mención expresa, todos los derechos obligaciones y prohibiciones establecidos en este párrafo y sus reglamentos. En estos contratos se entenderá implícitamente reconocida por el arrendatario la facultad del arrendador de poner término anticipado al contrato en la forma, en los casos y demás circunstancias a que se refieren los artículos siguientes.

En todo contrato de arrendamiento se podrá insertar cualquiera otra cláusula que se estime conveniente al interés fiscal.

ARTICULO 69º La renta anual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de bienes raíces fiscales no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Respecto de los bienes muebles, se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por la Dirección, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste. En casos calificados o para regiones, áreas o zonas determinadas y por decreto fundado, podrán fijarse rentas inferiores.

Establecida en la forma anterior, la renta de los bienes raíces se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

El pago de las rentas de arrendamiento se estipulará por períodos anticipados y se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada uno de ellos en el lugar que fije el decreto, resolución o contrato.

ARTICULO 70º Si el arrendatario no pagare puntualmente la renta fijada, se considerará en mora para todos los efectos legales, sin necesidad de requerimiento judicial.

Por todo el tiempo que dure el retardo, el arrendatario pagará las rentas insolutas reajustadas en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes calendario anterior a aquel en que debió realizarse el pago, y el mes calendario anterior en que éste efectivamente se efectúe, y abonará el interés penal que fije el contrato.

ARTICULO 71º Toda mejora introducida por el arrendatario en la propiedad y que no deba quedar a beneficio del Fisco según las estipulaciones del contrato, responderá preferentemente al pago de las rentas de arrendamiento insolutas y demás prestaciones a que pueda estar obligado el arrendatario.

ARTICULO 72º Siempre que según el Servicio ello fuere conveniente para los intereses fiscales, la Dirección podrá convenir con los arrendatarios morosos fórmulas especiales de pago.

ARTICULO 73º La resolución de la Dirección, o copia autorizada de ésta, que declare terminado el arrendamiento, servirá de título ejecutivo para obtener el pago de deudas insolutas, contribuciones, intereses penales e indemnizaciones que se deban al Fisco por el ex arrendatario.

ARTICULO 74º El Servicio de Tesorería deberá remitir a las Direcciones Regionales de Tierras y Bienes Nacionales dentro de los ocho primeros días de cada mes, la nómina de las rentas que haya recaudado en el mes anterior. Sin perjuicio de lo señalado, dará cuenta al más breve plazo de cualquiera irregularidad que se produzca en relación con las rentas de arrendamiento.

ARTICULO 75º El plazo de arrendamiento de los bienes raíces fiscales no podrá estipularse por períodos superiores a cinco años, tratándose de inmuebles urbanos, ni por períodos mayores de 10 años, si fueren rurales.

No obstante, el Presidente de la República podrá arrendar los bienes raíces del Estado por un plazo de hasta 20 años cuando se den en arrendamiento a instituciones educacionales, de beneficencia u otras personas y entidades públicas o jurídicas que las destinen a objetivos de interés nacional o regional.

ARTICULO 76º En todo caso, el Fisco deberá reservarse el derecho de poner término anticipado, en forma administrativa y sin responsabilidad para él, a todo contrato de arrendamiento, previo aviso de un período completo de pago.

El arrendatario no podrá oponerse al desahucio ni alegar plazo alguno a su favor.

La restitución se efectuará en la forma establecida en el inciso final del artículo 80°.

ARTICULO 77° Antes del vencimiento del plazo por el que se hubiere concedido en arrendamiento un inmueble fiscal, podrá la Dirección acordar la prórroga del respectivo contrato por el término necesario para perfeccionar la compra de la propiedad. Lo anterior representa una facultad del Servicio que éste ejercerá cuando proceda y por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

ARTICULO 78° No podrán cederse o transferirse a título alguno los contratos de arrendamiento de bienes fiscales ni introducirse mejoras, ni transferirse las mismas sin autorización previa de la Dirección.

ARTICULO 79° Ningún arrendatario podrá destinar la propiedad fiscal arrendada al negocio de bebidas alcohólicas, a casas de juego o cualquier otro objeto inmoral o ilícito.

ARTICULO 80° El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Corresponderá exclusivamente a la Dirección determinar, en cada caso, la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivas del incumplimiento o infracción a que se refiere el inciso anterior.

La resolución respectiva será notificada al arrendatario en forma administrativa y le fijará un plazo prudencial no inferior a treinta días, para la restitución del inmueble.

El afectado podrá reclamar ante la Dirección la ilegalidad de la referida resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si el reclamo fuere rechazado por la Dirección, notificado el rechazo, el afectado, dentro de los diez días siguientes, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el solo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios tener a la vista.

En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso 3° o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso 4°, el arrendatario

no hubiere desolajado el inmueble arrendado, la Dirección solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595° del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 81° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 71° y 73° terminado el arrendamiento y no existiendo prestaciones a cargo del arrendatario, éste podrá llevarse los materiales concernientes a las mejoras que realizó, siempre que pueda separarlos sin detrimento del bien raíz materia del arrendamiento y que lo haga dentro del plazo que se le fije.

ARTICULO 82° Con excepción de las propiedades a que se refiere el artículo 41° de esta ley, se podrán dar en arrendamiento los demás inmuebles que el Fisco adquiera por expropiación, hasta que se destinen al fin para el que fueron expropiados.

Estos arrendamientos se estipularán por periodos de un mes y en lo demás se registrarán por este texto legal.

TITULO IV

Disposiciones de Bienes del Estado

Párrafo I

De las ventas

ARTICULO 83° **Los bienes del Estado sólo podrán enajenarse a título oneroso.** Excepcionalmente podrán transferirse a título gratuito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo II de este Título.

ARTICULO 84° **El Presidente de la República, a través del Ministerio, podrá vender directamente, como asimismo mediante subasta o propuesta pública o privada, los bienes fiscales que no sean imprescindibles para el cumplimiento de los fines del Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.**

ARTICULO 85° El precio de venta de los bienes fiscales no podrá ser inferior a su valor comercial, que será fijado por una Comisión Especial de Enajenaciones, previa tasación que deberán practicar separadamente el Servicio de Impuestos Internos y la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales. El precio se pagará al contado o en el plazo que se estipule.

En este último caso, el saldo se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se celebre el contrato respectivo y el mes anterior al de su pago

efectivo, y devengará los intereses que se pacten. No obstante, el comprador podrá pagar anticipadamente el saldo con los reajustes e intereses devengados hasta entonces.

Se podrán, además, fijar las condiciones y modalidades que se estimen adecuadas para cautelar el interés fiscal. Las respectivas escrituras de venta serán redactadas por la Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley 965, de 1975¹⁶¹.

La composición de la Comisión a que se refiere este artículo será fijada por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio.

ARTICULO 86º Los adquirentes de bienes raíces fiscales destinados a la habitación, que se vendan en conformidad a esta ley, podrá comprarlos mediante préstamos otorgados por las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.807¹⁶². No regirá para estos efectos la condición impuesta al vendedor en el sentido de que el total de los préstamos hipotecarios le sean depositados en una cuenta especial, los cuales, en cambio, ingresarán a rentas generales de la Nación.

¹⁶¹ El decreto ley 965, de 1975, estableció disposiciones sobre la tuición, administración, adquisición y enajenación de los bienes del Estado ubicados en el extranjero que sirvan de sede a misiones diplomáticas y consulares de Chile. ("Diario Oficial" Nº 29.130, de 17 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 206).

¹⁶² La ley 16.807, de 20 de julio de 1968, fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 205, de 1960, que autorizó la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo con el objeto de que perciban depósitos de ahorro y otorguen préstamos para vivienda en la forma y condiciones que señala y creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica, con la composición y distribución que expresa, denominado Caja Central de Ahorros y Préstamos, bajo cuya supervigilancia estarán las asociaciones indicadas.— MODIFICACIONES: Ley 17.308, de 1º de julio de 1960: Modifica el inciso 3º del artículo 12º y sustituye el artículo 78º. (Arts. 7º y 18º).— Ley 17.663, de 30 de mayo de 1972: Reemplaza el artículo 88º. (Art. 6º).— Decreto ley 162, de 1973: Modifica los artículos 27º y 30º, sustituye el 35º, modifica los artículos 38º y 39º, agrega incisos al artículo 42º, reemplaza los artículos 51º y 60º, modifica los artículos 61º, 62º, 63º, 64º y 78º, agrega nuevo inciso 2º al artículo 90º, pasando el actual inciso 2º a ser 3º, y agrega nuevo artículo. ("Diario Oficial" Nº 28.718, de 4 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 296).— Decreto ley 789, de 1974: Agrega nuevos incisos al artículo 60º. ("Diario Oficial" Nº 29.023, de 9 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 603).— Decreto ley 944, de 1975: Sustituye el inciso 1º del artículo 1º, las letras a) y b) del artículo 15º y el inciso 1º del artículo 42º, y agrega dos artículos nuevos. ("Diario Oficial" Nº 29.110, de 22 de marzo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 126).— Decreto ley 1.027, de 1975: Modifica el inciso 2º del artículo 2º. ("Diario Oficial" Nº 29.157, de 20 de mayo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 330).— Decreto ley 2.099, de 1978: Numera como 91º el artículo agregado por el Nº 15 del decreto ley 162, de 1973; y numera como 92º y 93º los artículos agregados por el Nº 4 del decreto ley 944, de 1975; reemplaza el inciso 2º del artículo 92º. (Art. 15º). ("Diario Oficial" Nº 29.962, de 13 de enero de 1978. Incluido en este Tomo).

El decreto 501, de 12 de septiembre de 1972, de Vivienda y Urbanismo, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 88º en su texto reemplazado por el artículo 8º de la ley 17.663. ("Diario Oficial" Nº 28.410, de 23 de noviembre de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 1117).

Párrafo II

De las transferencias gratuitas

ARTICULO 87º El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir inmuebles fiscales en forma gratuita a las entidades señaladas en el artículo 57º de este decreto ley.

Estas transferencias se efectuarán por motivos fundados. El inmueble no podrá enajenarse antes de cinco años contados desde la respectiva inscripción de dominio en favor de la beneficiaria, salvo autorización del Ministerio.

Estas transferencias estarán exentas de toda clase de impuesto.

Si dentro del plazo señalado en este artículo, la adquirente no utilizare el inmueble para sus fines propios, acreditada administrativamente la infracción, el Fisco recuperará el dominio, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 80º, bastando el decreto que así lo declare para practicar las inscripciones que correspondiere en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, cancelándose asimismo la inscripción de dominio de la entidad beneficiaria.

ARTICULO 88º Autorízase al Presidente de la República para que a través del Ministerio transfiera gratuitamente inmuebles fiscales rústicos o urbanos, a personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socioeconómicos se justifique o se trate de casos contemplados en planes nacionales o regionales de este Ministerio.

Podrán concederse también títulos gratuitos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, a fin de satisfacer en esta forma una necesidad de bien público.

ARTICULO 89º Sólo podrá otorgarse título gratuito de dominio a las personas en cuyo favor se hubiere extendido previamente una Acta de Radicación. En esta acta, junto con su vigencia, se señalarán las obligaciones a las cuales deberá someterse el postulante para obtener su título y el plazo dentro del cual deberá darles cumplimiento.

El Acta de Radicación faculta al interesado para ocupar inmediatamente el inmueble y efectuar los trabajos e inversiones que correspondiere de acuerdo con la naturaleza del terreno.

Una vez que el postulante haya dado oportuno y fiel cumplimiento a las obligaciones impuestas podrá solicitar el otorgamiento del título gratuito de dominio.

ARTICULO 90º No podrán ser radicados ni optar a un título gratuito de dominio las personas que sean dueñas, ellas o sus cónyuges, de otro bien raíz. Esta circunstancia se acreditará mediante la correspondiente declaración jurada.

ARTICULO 91º Las personas a quienes se les hubiere otorgado Acta de Radicación de terrenos fiscales tendrán derecho a solicitar asisten-

cia técnica y crediticia para construir o explotar el suelo, según corresponda. Las instituciones públicas o privadas podrán concederlas, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones, aun en los casos en que las leyes o reglamentos exijan como requisito para estas operaciones que el interesado acredite ser dueño de dichos terrenos.

ARTICULO 92º Si el beneficiario de un Acta de Radicación no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas, infringiere las prohibiciones que se le fijaren o destinare el inmueble a fines ilícitos o inmorales, la Dirección podrá declarar caducada la radicación con el solo mérito del informe de un funcionario competente, previa audiencia del afectado.

Declarada la caducidad, el ocupante será considerado para todos los efectos legales como tenedor ilegal, y se procederá a la restitución del inmueble, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19º.

Las mejoras introducidas en el inmueble quedarán a beneficio fiscal, salvo aquellas que puedan separarse sin detrimento y que sean retiradas en el plazo fijado.

En ningún caso la caducidad del Acta dará derecho a solicitar del Fisco indemnización de perjuicios.

ARTICULO 93º El decreto que otorgue el título gratuito de dominio se notificará personalmente al beneficiario por la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda. Si éste no fuere habido, circunstancia que acreditará el funcionario a cargo de la diligencia, se entenderá hecha la notificación con la entrega de copia del decreto a una persona adulta que resida en el predio.

En el plazo de 90 días contados desde la notificación, el interesado deberá aceptar el título gratuito de dominio y las obligaciones y prohibiciones contenidas en el decreto. La aceptación deberá efectuarse por instrumento otorgado ante funcionario competente de la Dirección.

El interesado o el funcionario competente, con el mérito de la copia autorizada del decreto que conceda el título y de la aceptación, requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción de dominio a favor del beneficiario. Junto con practicar la inscripción, el Conservador de Bienes Raíces deberá archivar copia del decreto y de la aceptación.

Si en el plazo señalado en el inciso segundo, el interesado no manifestare su voluntad de aceptar el título de dominio, el Ministerio podrá derogar, sin más trámite, el decreto que lo otorga.

ARTICULO 94º El decreto que confiera el título gratuito de dominio establecerá expresamente que si el beneficiario no cumpliera con las obligaciones que se le han impuesto bajo condición de caducidad, o infringiere las prohibiciones legales y reglamentarias, se podrá declarar la caducidad del título, conforme al procedimiento consiguado

en el artículo 80º. Tal declaración sólo podrá efectuarse dentro de los cinco años contados desde la inscripción de dominio del beneficiario.

Con el sólo mérito de la copia autorizada del decreto, el Conservador de Bienes Raíces procederá a cancelar la inscripción existente en favor del beneficiario.

La caducidad no afectará la validez de los derechos reales constituidos en favor de terceros.

Lo establecido anteriormente es sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones o el ejercicio por parte del Fisco de acciones o derechos que las leyes o reglamentos establezcan, o que se contemplen en el título.

En los casos de caducidad o en que se deje sin efecto el título, el particular no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie, y las mejoras que hubiere introducido en el inmueble quedarán a beneficio fiscal, salvo aquellas que se puedan retirar sin detrimento.

La restitución del inmueble se solicitará de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 19º de la presente ley.

ARTICULO 95º Los particulares que adquieran a título gratuito inmuebles fiscales, quedarán obligados a ceder gratuitamente al Fisco los terrenos necesarios para caminos, ferrocarriles, telégrafos y obras públicas en general, que la autoridad competente determine. Esta obligación subsistirá durante el lapso de 5 años, contados desde la inscripción de dominio.

Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio este gravamen en el Registro correspondiente.

ARTICULO 96º Los terrenos adquiridos gratuitamente no podrán ser enajenados ni gravados mientras no haya transcurrido el plazo de 5 años contado desde la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces.

Con todo, y por razones fundadas, el Director podrá autorizar la enajenación, en cuyo caso el particular que solicita la autorización deberá enterar en arcas fiscales los siguientes porcentajes calculados sobre el avalúo comercial del inmueble, fijado por el Servicio de Impuestos Internos: el 80%, el 60%, el 40% y el 20%, si la petición la efectúa dentro del primero, segundo, tercero y cuarto año, respectivamente, desde que inscribió el título de dominio del predio a su nombre. No se considerarán, para la determinación del avalúo, las mejoras que hubiere introducido el beneficiario.

La resolución que concede la autorización señalará la oportunidad en que deberá integrarse el dinero en arcas fiscales.

Si a perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero podrán gravarse estos inmuebles por razones fundadas y previa autorización de la Dirección. No será necesaria esta autorización respecto de los que se constituyan en favor del Banco del Estado de Chile, de los bancos par-

ticulares, de la Corporación de la Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de la Corporación de Fomento de la Producción, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos y de otras instituciones fiscales o semifiscales, o creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

Mientras estén vigentes las prohibiciones mencionadas en el inciso primero los inmuebles no serán embargables ni susceptibles de medidas precautorias sino por causa que provenga de obligaciones u operaciones autorizadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto, por obligaciones que el adquirente o cesionario tenga para con el Fisco o que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente. La prohibición a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá inscribirse de oficio por el Conservador al momento de requerirse la inscripción de la propiedad.

ARTICULO 97º Tratándose de transferencias gratuitas de predios rústicos fiscales se requerirá un informe previo del Servicio Agrícola y Ganadero, el que deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días contado desde que se le solicite y con anterioridad al otorgamiento del acta de radicación a que se refieren los artículos 39º, 91º y 92º de esta ley. Si dentro de este lapso no se emitiera dicho informe, el Ministerio prescindirá de él. El referido dictamen tiene por objeto propender a que las hijuelas concedidas constituyan a lo menos unidades de producción mínimas con la superficie necesaria para que, dada su calidad, ubicación, clima y otras características, racionalmente trabajadas, permitan a un grupo familiar producir lo suficiente para subvenir a sus necesidades y asegurar un adecuado desarrollo del área rural.

En zonas urbanas deberá estipularse que el adquirente a título gratuito del inmueble fiscal se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre construcción y urbanización. La superficie máxima no podrá ser superior a mil metros cuadrados, salvo que se trate de alguna de las entidades o personas jurídicas que señala el artículo 57º. Deberá procurarse que estas transferencias constituyan un efectivo aporte al desarrollo habitacional y no podrá otorgarse más de un sitio a la misma persona, su cónyuge e hijos menores.

ARTICULO 98º La mujer casada se considerará separada de bienes en los términos del artículo 150 del Código Civil para la adquisición a título gratuito de bienes raíces fiscales, rústicos o urbanos, y para su administración y disposición posterior.

TITULO V

De las Derogaciones

ARTICULO 99º Deróganse todas las disposiciones actualmentes vigentes sobre la materia a que se refiere el presente decreto ley, aplicables a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

La derogación anterior no afecta al decreto ley 1.113, de 1975¹⁶³, demás disposiciones legales vigentes que rijan la adquisición, administración y disposición de bienes para las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de este decreto ley, podrán arrendarse los terrenos rústicos ubicados en la XII Región, conforme a las disposiciones del decreto ley 574, de 1974¹⁶⁴, a los guardadores y beneficiarios de permisos de ocupación, designados por la Dirección Regional de Tierras y Bienes Nacionales de la XII Región. Las ventas de estos terrenos a sus arrendatarios se someterán a las disposiciones de la ley 13.908 y su Reglamento¹⁶⁵.

¹⁶³ El decreto ley 1.113, de 1975, fijó normas para la adquisición de bienes raíces por las Fuerzas Armadas. ("Diario Oficial" N° 29.227, de 11 de agosto de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 33).— MODIFICACION: Decreto ley 1.335, de 1976: Modifica los artículos 1º y 5º. ("Diario Oficial" N° 29.371, de 3 de febrero de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 305).

El decreto 389, de 15 de junio de 1976, de Guerra, aprueba el reglamento sobre adquisición de bienes raíces para las Fuerzas Armadas y Carabineros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley 1.113 (No publicado en el "Diario Oficial". La Contraloría General tomó razón del decreto original el 30 de julio de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 161).

¹⁶⁴ Véase la nota 41.

¹⁶⁵ La ley 13.908, de 24 de diciembre de 1959, estableció que las tierras fiscales y las de la Caja de Colonización ubicadas en la provincia de Magallanes, con exclusión de las del Territorio Antártico, susceptibles, de aprovechamiento agrícola o ganadero, podrán ser transferidas en propiedad por el Presidente de la República o por la Caja, en su caso, en la forma y en las condiciones que indica, debiendo destinarse el producto de estas ventas a los fines que expresamente se señalan; creó la Corporación de Magallanes, fijó su composición y señaló sus atribuciones.— MODIFICACIONES: Ley 14.643, de 27 de septiembre de 1961: Sustituye la segunda parte del inciso 1º del artículo 12º, modifica el inciso 1º del artículo 14º, el inciso 1º del 20º, y reemplaza el inciso 1º del artículo 6º transitorio.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Sustituye el inciso 1º del artículo 6º transitorio.— Ley 16.438, de 26 de febrero de 1966: Reemplaza la letra b) del artículo 6º, modifica el inciso 3º del artículo 12º y el inciso 1º del 19º, y sustituye el artículo 44º.— Ley 16.556, de 15 de octubre de 1966: Prorroga por el término de dos años el plazo a que se refiere la letra c) del artículo 6º.— Ley 16.640, de 28 de julio de 1967: Agrega artículo nuevo. (Art. 183º).— Ley 16.813, de 6 de mayo de 1968: Sustituye los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, modifica el inciso 1º del artículo 20º, reemplaza el artículo 45º, agrega Títulos V y VI y un nuevo artículo transitorio. (Art. 1º).— Ley 17.275, de 10 de enero de 1970: Modifica los incisos 3º y 5º del artículo 2º, los incisos 1º y 3º, sustituye los incisos 4º y 5º por el que indica, modifica el 6º, que pasa a ser 5º, el 7º pasa a ser 6º, modifica el 8º, que pasa a ser 7º, todos del artículo 14º, modifica el inciso 1º del artículo 20º y los inci-

ARTICULO 2º Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28º no regirá respecto de los ocupantes o arrendatarios cuya tenencia sea anterior a la vigencia del presente decreto ley.

ARTICULO 3º Las enajenaciones de sitios fiscales comprendidos en poblaciones cuyos planos de loteamiento se hubieren aprobado en conformidad al decreto ley 574, de 1974¹⁶⁶, antes de la publicación del presente decreto ley, no se someterán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14º.

ARTICULO 4º Otórgase el plazo fatal de 90 días a contar de la fecha de publicación de este decreto ley para que las personas que pre-

tos 1º y 2º del artículo 55º, modifica el inciso 1º, sustituye el 2º y agrega inciso final al artículo 58º, agrega inciso final al 59º incisos 3º y 4º al artículo 60º, pasando los actuales incisos 3º, 4º y 6º a ser 5º, 6º y 8º, respectivamente; agrega inciso final al artículo 62º, sustituye el artículo 68º y agrega artículo nuevo a continuación de éste, modifica los incisos 1º y 2º y concede un nuevo plazo para celebrar el convenio a que se refiere este último inciso y agrega inciso final, todo al artículo transitorio nuevo. (Arts. 1º permanente y 1º transitorio).— Ley 17.699, de 14 de agosto de 1972: Sustituye el inciso final del artículo 3º y agrega inciso al artículo 12º. (Arts. 52º y 69º).— Decreto ley 321, de 1974: Deroga el artículo 68º. ("Diario Oficial" N° 28.782, de 20 de febrero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 219).— Decreto ley 341, de 1974: Modifica transitoriamente el artículo 3º. ("Diario Oficial" N° 28.794, de 6 de marzo de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 249).— Decreto ley 359, de 1974: Modifica el N° 11 y agrega N° 12 al artículo 2º. (Art. 12º). Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 278).— Decreto ley 574, de 1974: Sustituye el inciso final del artículo 3º, agrega inciso al artículo 12º. (Art. 421º). ("Diario Oficial" N° 28.975, de 11 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 223).— Decreto ley 956, de 1975: Deroga la letra a) del artículo 3º; sustituye el artículo 6º; modifica el inciso final del artículo 9º y el artículo 11º; modifica el inciso 3º y agrega inciso final al artículo 12º; agrega incisos al artículo 13º y modifica el inciso 1º del artículo 14º; deroga el artículo 15º; reemplaza el artículo 19º, modifica el artículo 22º, el inciso 2º del artículo 23º y el artículo 24º; sustituye el inciso 1º del artículo 43º, modifica el inciso 1º del artículo 44º y deroga el artículo 47º. ("Diario Oficial" N° 29.132, de 19 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 146).— Decreto ley 1.013, de 1975: Deroga los artículos 54º y 56º. ("Diario Oficial" N° 29.147, de 8 de mayo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 286).

El decreto 260, de 1º de marzo de 1960, de Tierras, aprobó el reglamento para el funcionamiento de la Corporación de Magallanes, creada por esta ley. ("Diario Oficial" N° 24.616, de 9 de abril de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 950).

El decreto 1.040, de 4 de agosto de 1960, de Tierras y Colonización, aprobó el reglamento del Título II. ("Diario Oficial" N° 24.740, de 9 de septiembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 967).— MODIFICACIONES: Decreto 1.342, de 29 de septiembre de 1961: Modifica el inciso final del artículo 10º. ("Diario Oficial" N° 25.071, de 17 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 1011).— Decreto 441, de 31 de julio de 1975: Suprime frase en el artículo 3º; sustituye el artículo 4º; modifica los artículos 5º, 6º y 7º; sustituye el 9º y 10º; reemplaza los artículos 11º, 12º y 13º; modifica el inciso 3º del 15º; sustituye el 16º; deroga el Título III; modifica el artículo 23º; sustituye el inciso 2º del 25º; reemplaza los artículos 27º y 28; modifica los artículos 29º y 30º; agrega incisos al 33º; modifica el 35º; agrega artículo 36º bis, sustituye el inciso final del 37º; modifica los artículos 39º, 40º, 42º y 43º, y sustituye en todo el decreto las expresiones que indica. ("Diario Oficial" N° 29.296, de 4 de noviembre de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 494).— Decreto 435, de 6 de mayo de 1976: Sustituye el artículo 13º. ("Diario Oficial" N° 29.452, de 11 de mayo de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 251).

El decreto 1.469, de 28 de julio de 1968, de Hacienda, reglamenta los artículos 5º, 54º, 56º y 58º de la ley 13.908, citada, modificados por la ley 16.813, de 6 de mayo de 1968, y reglamenta, además, el artículo 26, de esta última. ("Diario Oficial" N° 27.125, de 22 de agosto de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 257).

¹⁶⁶ Véase la nota 41.

tendan derechos de dominio sobre los terrenos a que se refieren los artículos 211º y siguientes, y 351º y siguientes del decreto ley 574, de 1974¹⁶⁷, soliciten el reconocimiento de validez de sus títulos respecto del Fisco.

El Ministerio otorgará un plazo no superior al señalado en este artículo para que las personas que hubieren solicitado este reconocimiento con anterioridad, o sus sucesores, completen los antecedentes que les sean requeridos, para decisión de su solicitud. Vencido este plazo se resolverán estas peticiones con los antecedentes que existan.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— JOSE BERDICHEWSKY SCHER.— Lautaro Recabarren.

*

DECRETO LEY N° 1.940, DE 1977

Autoriza, por gracia, el reintegro de imposiciones que indica a don Raúl Cárdenas Castillo

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.904, de 5 de noviembre de 1977)

NUM. 1.940.— Santiago, 14 de octubre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: El informe favorable de la Comisión Especial de Beneficios por Gracia, creada por decreto supremo de Interior 1.702, de 27 de noviembre de 1973,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO Autorízase, por gracia, a don Raúl Cárdenas Castillo para que reintegre las imposiciones correspondientes a los períodos 1º de julio al 31 de diciembre de 1944 y 1º de marzo al 31 de diciembre de 1945.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas procederá a recepcionarlas.

¹⁶⁷ Véase la nota 41.